



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/05/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2018 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH NATHALIA FIGUEROA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2019 00183 00	Ejecutivo	MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso NIEGA	29/05/2023		
68001 33 33 005 2019 00183 00	Ejecutivo	MARIA ADELA TARAZONA DE PEÑA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación COONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDAS	29/05/2023		
68001 33 33 005 2019 00377 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS FAJARDO OREJARENA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2020 00216 00	Acción de Tutela	ANDREA XIMENA TARAZONA QUINTERO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Y INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI - IGAC	Auto de Obedezcase y Cúmplase C.S	29/05/2023		
68001 33 33 005 2021 00088 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO MORA SOLANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto aprueba liquidación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00005 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA	NACION- MINISTERIO DE SALUD	Auto de Tramite DIFIERE DECISION	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00017 00	Ejecutivo	ORLANDO HERNANDEZ GOMEZ, GLORIA INES SEPULVEDA JAIMES EDWIN ORLANDO HERNANDEZ SEPULVEDA, Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto termina proceso por Transacción	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00065 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA GAMBOA ARENAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas PROROGA LA DECISION Y DECLARA NO PROBADAS	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00067 00	Reparación Directa	MARCO TULIO GUAYACAN GOMEZ	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Concede Recurso de Apelación	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00075 00	Acción de Tutela	OSCAR FABIAN TARAZONA BALAGUERA	COMANDANTE BATALLON DE INGENIEROS No. 30	Auto de Obedezcase y Cúmplase c. a. - comunicar sancion	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY VIVIANA CARRILLO AYALA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto Resuelve Excepciones Previas PRORROGA LA DECISION - DECLARA NO PROBADA	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAUQUELINE PAREDES PINTO	MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI - FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00143 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS CARLOS BELTRAN CIFUENTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas PRORROGA LA DECISION - DECLARA NO PROBADA -	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINE MARIN JAIMES	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas PRORROGA LA DECISION - DECLARA NO PROBADA -	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NANCY CABRALES URIBE	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE EDUCACION - Y OTROS	Auto Resuelve Excepciones Previas	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LUCIA WANDURRAGA HURTADA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00175 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA- CUPE	ADMINISTRADORA DE RECURSOS SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EUGENIA LUCENA LUNA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS MARIA RIOS QUINTERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00267 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que decreta pruebas	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00271 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO EDINSON GALVIZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2022 00288 00	Ejecutivo	BARBARITA MONROY RONCANCIO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Pago	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto de Tramite FIJA LITIGIO - DECRETA PBS - CIERRA PERIODO PROBATORIO	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00324 00	Ejecutivo	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado previo desistimiento tacito	29/05/2023		
68001 33 33 005 2022 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL	Auto de Tramite NIEGA LLAMAMIENTO	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00101 00	Reparación Directa	JORGE MURILLO RAMOS	CORPORACION DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB	Auto Rechaza Demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00113 00	Acción de Tutela	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES	POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER	Auto Concede Recurso de Apelación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RITO YOVANY CAMACHO SIERRA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00116 00	Acción de Tutela	MAURICIO PLATA ACEVEDO Y OTROS	FAMISANAR - RAMA JKUDICIAL - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00117 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA FERNANDA GUTIERREZ PALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00118 00	Reparación Directa	JHON CARLOS MARTINEZ VILLARREAL	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda y acepta ampato de pobreza	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS CARVAJAL GARZON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto inadmite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00123 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COINOBRAS SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto inadmite demanda	29/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2023 00124 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL CARMEN JIMENEZ CASTILLO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00128 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON - SANTANDER	Auto admite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00134 00	Acción de Tutela	NIL ALFONSO CILLA ROPAIN	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - CORPORACION AUTONOMA REGIONALDESANATNDER - DPTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto admite demanda	29/05/2023		
68001 33 33 005 2023 00135 00	Acción de Tutela	COTAXI LTDA	EL ADRES	Auto admite demanda	29/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2023. Pasa para decidir lo pertinente. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JULIETH NATALIA FIGUEROA alvaroortiz10@yahoo.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA piedecuestaballesteros@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2018-00123-00

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Ha venido al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia contra la sentencia calendarada veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹.

Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, como se evidencia en el expediente digital, dentro de los archivos: “54RecursoApelacion” y “55ConstanciaRecibido Recurso”, es claro que se cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021², y en consecuencia se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Así las cosas, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ Expediente digital, archivo rotulado: “48SentenciaPrimeraInstancia”

² Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)*

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3bc590170f28b815d30855c379e6bbe66911347b870269c621f4d757c595743**

Documento generado en 29/05/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA HENRY PEÑA TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@grupoj8.com silviajjaimes@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO/ CUADERNO PRINCIPAL
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00183-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ANTECEDENTES:

En auto de fecha 17 de febrero de 2023 (numeral 50 del expediente digital), el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA, y HENRY PEÑA TARAZONA**, ordenando para tal efecto su notificación personal de conformidad como lo dispone artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual fue surtida el pasado 20 de febrero de 2023, tal y como reposa en el numeral 51 del expediente digital.

El 28 de febrero de 2023 (numeral 54 del expediente digital), el apoderado de la parte accionada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

En consideración a lo anterior procede el Despacho a decidir sobre los recursos interpuestos contra el mandamiento de pago.

Argumenta la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**, que mediante resolución 0490 del 13 de junio de 2018 se ordenó el pago de la obligación, generándose el certificado de egreso 186838118 del 21 de junio de 2018, por lo cual la obligación se encuentra satisfecha.

Que el Tribunal Administrativo de Santander mediante sentencia del 22 de enero de 2014, ejecutoriada el 31 de enero de 2014, resolvió el incidente de liquidación de perjuicios determinando que el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL** debía pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, la suma de \$41.827.905,83 y por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma de \$75.214.166,97, para un total de \$117.042.072,80 pesos.

Que la fecha de ejecutoria de la providencia que resolvió el incidente de liquidación de perjuicios fue el 31 de enero de 2014, que la cuenta de cobro fue presentada por la apoderada accionante el 16 de mayo de 2014, sin embargo, solo hasta el 6 de abril de

2018 fue allegada la constancia de ejecutoria del auto que resolvió sobre el incidente de liquidación de perjuicios.

En ese orden de ideas indica que la causación de intereses moratorios se suspendió desde el 31 de julio de 2014, hasta el 6 de abril de 2018, cuando presentó la documentación en debida forma requerida para el pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la apoderada accionante no narró al Despacho el por qué no aportó las constancias de ejecutoria de las sentencias y del auto que aprobó la liquidación de condena en abstracto, siendo su responsabilidad y así poder conformar el expediente de pago para su cancelación, luego entonces, culpar a su representada del no pago de la condena y los intereses cuando era una obligación de la parte ejecutante radicarlos de forma completa, no es responsabilidad de la entidad, por lo cual solicita revocar el mandamiento de pago.

Una vez corrido el traslado del recurso interpuesto, la apoderada de la parte ejecutante no recorrió el traslado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se conoce como la herramienta procesal utilizada para que el funcionario judicial vuelva sobre las decisiones que ha tomado en el curso procesal teniendo en cuenta manifestaciones efectuadas por quien no se encuentra conforme con la posición adoptada frente al aspecto sobre el que se pronunció, esto en todo caso persiguiendo su reforma o incluso su revocatoria.

Frente a los recursos interpuestos por la parte ejecutada se tare a colación la normatividad pertinente.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 442 del C.G.P en su numeral 3 manifiesta que las excepciones previas se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, sea del caso traer a colación las excepciones previas que se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P, el cual reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En consideración a lo anterior frente a los argumentos expuesto por la parte ejecutada para sustentar el recurso de reposición interpuesto, consistentes en el pago total de la obligación, considera el Despacho pertinente señalar que sí bien el apoderado judicial de la parte ejecutada argumenta el pago total de la obligación bajo el precepto que la entidad dio cumplimiento al fallo judicial emitiendo la correspondiente resolución que ordena el pago de la condena emitida dentro del proceso de reparación directa instaurado por los ejecutantes contra la entidad ejecutada, esta excepción no está incluida dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., y no constituyen hechos posteriores a la providencia recurrida, razón por la cual se niega la prosperidad del recurso, por cuanto se reitera, no se encuentran los argumentos esbozados por la parte ejecutada dentro de las causas por las cuales el mandamiento de pago puede ser objeto de reposición.

En consecuencia, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA y HENRY PEÑA TARAZONA** y a cargo del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada el Despacho pone de presente la normatividad pertinente:

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Por su parte el artículo 438 del CGP indica:

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*

En consideración a la normatividad previamente expuesta y teniendo en cuenta que la providencia recurrida no se encuentra consagrada dentro del listado de providencias objeto de apelación, no se concederá el recurso propuesto.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de febrero de 2023 y consecuentemente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ALEXANDER CASTILLO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.518.347 y portador de la T.P N° 203.592 del C. S de la J. para actuar como apoderado de la parte ejecutada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra en el numeral 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddb3f4b2e3ac165590b7ffdd6b185f3d07b22e2266bf40f5400b1aa87ad60**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA HENRY PEÑA TARAZONA
APODERADO DTE:	SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA abogados@gruposj8.com silviajjaimes@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co Jorge.castillo1001@correo.policia.gov.co Desan.notificacion@policia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO/ CUADERNO MEDIDAS
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00183-00

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra el expediente al Despacho, para decidir sobre el recurso de reposición en subsidio apelación incoado por el apoderado de la parte ejecutada, bajo los siguientes

1. ANTECEDENTES:

Los señores **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA y HENRY PEÑA TARAZONA**, mediante apoderada judicial, instauran demanda ejecutiva contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación de pago derivada de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el 25 de abril de 2007 y el incidente de liquidación de perjuicios proferido por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión, el 22 de enero de 2014.

La parte actora solicitó decretar la medida de embargo de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas corrientes, CDT, o cualquier otra cuenta financiera que pueda ser susceptible de esta medida, a nombre de la parte demandada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, identificada con el Nit. 899.999.003, que se encontraran en las entidades financieras Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del **MARÍA ADELA TARAZONA DE PEÑA, MARÍA LUISA PEÑA TARAZONA, y HENRY PEÑA TARAZONA**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL/ POLICÍA NACIONAL**.

En auto de la misma fecha, el Despacho decretó el embargo de las cuentas y secuestro y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de

ahorro y CDAT, en las entidades financieras Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ, en cabeza del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, por la suma de \$363.745.341,00, con la advertencia que el anterior decreto se debía realizar con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el numeral 2 del artículo 597 ibídem y el artículo 19 del decreto 111 de 1996.

Mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2023, el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que decretó la medida cautelar argumentando que desde el año 2018 la entidad por él representada realizó el pago de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante Resolución n° 0490 del 21 de junio de 2018 con certificado de egreso 186838118 del mismo mes y año.

Aunado a lo anterior, refiere que los bienes del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL** cuentan con el beneficio de inembargabilidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, la Ley 1769 de 2015, el artículo 594 del Código General del Proceso y el Decreto 111 de 1996, artículo 11, 12 y 19.

Indica adicionalmente que el director administrativo y financiero como ordenador del gasto de la Policía Nacional, certificó que las cuentas de la Policía Nacional son inembargables teniendo en cuenta que son conformadas por el presupuesto General de la Nación.

En atención a lo anterior, indica que embargo y retención de los dineros que posean en cuentas corrientes y cuentas de ahorro la Policía Nacional, se torna contrario a la Constitución y la ley, máxime cuando se ordena el pago del capital cuando este se canceló desde el 2018, además existe prohibición expresa en tal sentido, lo que impide que se tomen decisiones judiciales al respecto, siendo entonces necesario que se estudie de manera prioritaria el presente caso para evitar daños que puedan generarse con la medida decretada, en desmedro de los derechos e intereses de su representada.

Del recurso presentado se corrió traslado el 28 de febrero de 2023, venciendo el mismo sin que la parte accionante hubiera realizado manifestación alguna, en consideración a lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre los recursos interpuestos contra el auto que decretó la medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva, sobre este recurso la normatividad dispone:

Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por su parte la ley 1564 de 2012, establece en el artículo 318 la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutada **MINISTERIO DE DEFENSA/ POLICÍA NACIONAL** ha de indicarse que el recurso de reposición fue interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto siendo procedente en razón a lo dispuesto en los artículos 242 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados respectivamente por los artículos 61 y 64 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, razón por la cual se resolverá a continuación.

Aclarado lo anterior, y haciendo precisión frente a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada de modificar la decisión proferida el 17 de febrero de 2023, ha de indicar el Despacho que el decreto de la medida cautelar se realizó con la advertencia que dicho embargo debía realizarse con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el numeral 2 del artículo 597 ibídem y el artículo 19 del decreto 111 de 1996.

En este sentido, debe indicar el Despacho que si bien existe una prohibición de embargo de los recursos públicos, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto y que existen excepciones, entre otras, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias judiciales; posición que también fue acogida por el Consejo de Estado¹, quien afirmó que en estos casos, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo que se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación, Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013, señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos el Estado estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, indicó que se ha contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad en aras de garantizar la seguridad jurídica y priorizar el respeto de los derechos reconocidos a las personas en las sentencias, a saber:

La Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) *La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.*
- (ii) ***La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B, providencia del 24 de octubre de 2019, radicación número: 20001- 23-31-000-2008-00286-02(62.828)

cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

- (iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.*
- (iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones "...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

Finalmente, el Despacho trae a colación lo señalado en el auto proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 28 de abril de 2021, dentro del radicado: 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376):

"11. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA7, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

"ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito".

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones."

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que en el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de la sentencia, la cual no ha sido pagada en su totalidad por la entidad accionada, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional, siendo procedente la medida con el fin de ejecutar la obligación incumplida.

En consecuencia, este Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en el cual se resolvió decretar el embargo de las cuentas y secuestro y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de

ahorro y CDAT, en las siguientes entidades financieras Davivienda, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco AV Villas, Banco de Occidente y Banco ITAÚ, en cabeza del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL**, con la advertencia que el anterior decreto se debía realizar con sujeción a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, el numeral 2 del artículo 597 ibídem y el artículo 19 del decreto 111 de 1996.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada el Despacho pone de presente la normatividad pertinente:

Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*

(...)

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas, como quiera que cumple con lo exigido en la normatividad previamente referenciada, ordenándose la remisión por Secretaría del expediente al Superior para el trámite correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 17 de febrero de 2023 que decidió sobre el decreto de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2023 que decidió sobre el decreto de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMÍTASE** de forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc6f4c4795fa61196f0f67f64800807ca16770cf054830910aab6cb645ce32e**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2019-0377-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	GLADYS FAJARDO OREJARENA
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2019-00377-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaria de este Juzgado, por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.493.470)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a461c8fc00ea9a86bd7d3f322f5c826c8c49f2d0eabc0ee81de233a25e855a**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520190037700** en el cual actúa como parte demandante **GLADYS FAJARDO OREJARENA** y como parte demandada la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones negadas (numeral 01 del expediente digital)	\$4.333.470
- Segunda instancia Un salario mínimo mensual legal vigente	\$1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 5.493.470

Liquidación de costas fijada en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.493.470)** a cargo de la parte demandante.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520190037700



CONSTANCIA: Al Despacho informando que regreso el expediente No. 216 / 20 de la H. Corte Constitucional. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, mayo 29 de 2023

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	ANDREA XIMENA TARAZONA QUINTERO
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Y INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI – IGAC judiciales@igac.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2020-00216 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procurad8uria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó la sentencia apelada.

Como quiera que la presente acción de tutela fue excluida de la revisión por la H. Corte Constitucional, ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bee837fce91668da6c38474059c5bc2ddd24ade7b532d887fbc4a93f80dc2d**

Documento generado en 29/05/2023 02:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2021-0088-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORA SOLANO Luchomora21@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2021-00088-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.731.497)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898d49c1162d2937c76353847eab2b0966eabfac3b0ca414be8eb007a69003d6**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520210008800** en el cual actúa como parte demandante **LUIS ANTONIO MORA SOLANO** y como parte demandada la **NACIÓN / MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.; se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u> Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u> - Primera instancia. 4% de las pretensiones negadas (numeral 01 del expediente digital)	\$5.571.497
- Segunda instancia Un salario mínimo mensual legal vigente	\$1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 6.731.497

Liquidación de costas fijada en la suma de **SEIS MILLONES SETECEINTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$6.731.497)** a cargo de la parte demandante.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520210008800



CONSTANCIA: Al Despacho para decidir sobre excepciones. Para decidir lo que corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RINCON SANTAMARIA Y OTROS carmendelia07@hotmail.com 3002330542
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co Teléfono 607 6970298. Celular 3144137331 ministeriodesaludballesteros@gmail.com INSTITUTO NACIONAL DE SALUD procesosjudiciales@ins.gov.co CRUE gestionmunicipal@cruesantander.com gestionmunicipal@cruesantander.com ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE CHUCURI eseelcarmen-sanvicente@hotmail.com notificacionjudicial@esehospitalelcarmen-santander.gov.co ardila-abogados-asociados@hotmail.com ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA eselebrija@yahoo.com vivisoto1189@gmail.com eselebrija@yahoo.com administracion@eselebrija.gov.co MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI notificacionjudicial@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co edgardmauricio1972@hotmail.com NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co ABCM.NUEVAEPS@GMAIL.COM LUISCATOM@HOTMAIL.COM DEPARTAMENTO DE SANTANDER info@santander.gov.co notificaciones@santander.gov.co ca.jculman@santander.gov.co jculman@hotmail.com HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA info@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org mariaparra@fcv.org edithmonroy@fcv.org SEGUROS DEL ESTADO juridico@segurosdelestado.com ESE HOSPITAL EL CARMEN DE CHUCURI ardila-abogadosasociados@hotmail.com contacto@ardilaasesores.com : notificacionjudicial@esehospitalelcarmensantander.gov.co LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co procesosprevisora@aprabogados.com.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2022-00005-00
CORREOS ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹ modificado por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas.

ANTECEDENTES

Como excepciones previas se propuso la de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA por parte de MINISTERIO DE SALUD (archivo 25), INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (archivo 30), DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CRUE (archivo 29), MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI (archivo 33) y ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA (archivo 21).

De las excepciones se corrió traslado como se observa al archivo 79 del expediente digital, el cual NO fue descrito por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es propuesta por la MINISTERIO DE SALUD (archivo 25), indicando que frente al caso concreto, dicho ente tiene entre otras funciones, la de “Dirigir el desarrollo de las actividades a cargo del Ministerio en el sistema de vigilancia en salud pública en los componentes epidemiológicos, demográfico y de servicios de salud”. Menciona que la operación de esta vigilancia es responsabilidad del Instituto Nacional de Salud y de las Direcciones Territoriales de Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social por medio de su dirección de epidemiología y demografía participa en la elaboración de los documentos, pero no genera directamente ni tiene bajo su custodia protocolos, guías de manejo, circulares o resoluciones.

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD (archivo 30). Afirma que no es la entidad encargada de satisfacer el derecho del Demandante, acorde con las funciones y competencias de la entidad, pues tiene como objetivo primordial ser un instituto científico y técnico de referencia nacional que contribuye al mejoramiento de la salud de los colombianos a través de la generación del conocimiento y el monitoreo de la salud pública para la toma de decisiones en el Sector y la emisión de políticas, lineamientos y guías, entre otras actividades. Señala que se debe tener en cuenta que el Instituto Nacional de Salud, para el caso que nos ocupa, se encarga de operar el Sistema de Vigilancia en Salud Pública-Sivigila que se ha creado para realizar la provisión en forma sistemática y oportuna de información sobre la dinámica de los eventos que afecten o puedan afectar la salud de la población Colombiana con el fin de: a) orientar políticas y la planificación en salud pública b) tomar decisiones para la prevención y control de enfermedades y factores de riesgo y c) optimizar el seguimiento y evaluación de las intervenciones, racionalizar y optimizar los recursos disponibles y lograr la efectividad de las acciones en esta materia (Decreto Único Reglamentario 780 de 2016).

DEPARTAMENTO DE SANTANDER-CRUE (archivo 29). Precisa que la falla del servicio debe estar correctamente demostrado a cargo de qué entidad se encontraba el servicio público que presuntamente falló, recordándose que el SUERO ANTIOFÍDICO POLIVALENTE en cuestión, para el momento del accidente bajo estudio, estaba incluido en el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) conforme el anexo 1 de la Resolución del Ministerio de Salud 3512 de 26 de diciembre de 2019, anexo que trae el "Listado de medicamentos financiados con recursos de la UPC", dentro del cual, en el número 408 código J06AA03, encontramos el “SUERO ANTIOFIDICO POLIVALENTE” haciéndose a su vez la aclaración de que “INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACEUTICAS” y que sólo “en el

caso de que dichos medicamentos no estén cubiertos por el Plan de Beneficios de Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), las entidades departamentales y distritales de salud deben a su vez, asegurar su disponibilidad, provisión y distribución”, según lo señala el artículo 20 del Decreto Nacional 383 de 2018, por lo que puede inferirse lógicamente que la obligación no estaba a cargo de la entidad, lo que configura la excepción previa alegada.

MUNICIPIO SAN VICENTE DE CHUCURI (archivo 33). Sostiene que en virtud del Decreto 0229 calendarado el 12 de noviembre de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Empresa Social del Estado denominada E.S.E “HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE SAN VICENTE DE CHUCURI”; dejando de existir la misma a partir del día 30 de julio de 2010, la cual era administrada por el Municipio de San Vicente de Chucuri. Al liquidarse el Hospital San Juan de Dios, el Municipio de San Vicente de Chucuri dejó de tener injerencia en el manejo administrativo o presupuestal del Hospital. Al liquidarse el Hospital, el Departamento de Santander signó con la UNIÓN TEMPORAL GRUPO EMPRESARIAL DE LA SALUD, un contrato de concesión precisamente para el manejo de ese hospital; por lo anterior, el municipio no tiene ninguna relación jurídica con ese centro asistencial y por ende, ninguna responsabilidad en las posibles fallas del servicio a que hace mención la demanda.

ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA (archivo 21). Afirma que dicho ente nunca fue considerado en el itinerario del traslado del menor desde el Hospital de San Vicente de Chucurí hasta el Hospital Internacional, pues al ser una entidad de primer nivel de atención no contaba con los elementos y el personal médico especializado para la atención especializada que requería la situación médica del menor. La actuación del personal médico del Hospital de Lebrija, se circunscribió a la estabilización del paciente, originada por las complicaciones médicas presentadas en su traslado, cumpliendo de esta forma con los protocolos médicos establecidos para este tipo de casos, estabilizando al paciente para que de esta forma pudiera continuar con su traslado. Bajo ningún entendido puede considerarse que la intervención del Hospital de Lebrija, incidió directamente en los hechos que originaron la emergencia o el fatídico desenlace del mismo, pues su personal médico obró con la debida diligencia y responsabilidad propia del nivel de atención al que pertenece. Como bien lo indica el apoderado de los demandantes, se atendió en forma oportuna al menor, el cual fue ingresado sin signos vitales, y se estabilizó, saliendo con vida del Hospital para continuar con su traslado; por ende, no puede endilgarse a la E.S.E de Lebrija, ninguna responsabilidad en las posibles fallas del servicio a que hace mención la demanda.

Sobre este medio exceptivo debe señalar el Despacho, que por su naturaleza mixta será resuelto con el fondo del asunto, conforme lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa en reiterados pronunciamientos a través de los cuales ha precisado:

“la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza (...) Razón por la cual ésta por regla general debe ser resuelta en la sentencia.”²

Corolario de lo expuesto se dispone DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a la sentencia.

PERSONERIA: De otra parte se reconoce personería a la Dra SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ C.C. 52.283.978 de Bogotá y T.P N° 102.613 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada PREVISORA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 74.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual será resuelta en la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra SONIA ALEXANDRA PULIDO MUÑOZ C.C. 52.283.978 de Bogotá y T.P N° 102.613 del C. S. de la J. como apoderada principal de la parte demandada PREVISORA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6555b58de89811c6251bb10cf63f4e5b84e36187d02185fff4732e4d7a320**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Al Despacho de la señora Juez informando que los apoderados de las partes presentan solicitud de terminación del proceso ejecutivo por transacción. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE:	JULY MARCELA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA JOSÉ DAVID CORREDOR JAIMES GLORIA INÉS SEPÚLVEDA JAIMES ORLANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ EDWIN ORLANDO HERNÁNDEZ
APODERADO DTE:	DIEGO ARMANDO GALEANO MCCORMICK dagmc_96@hotmail.com
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER notificacionesjudiciales@hus.gov.co
APODERADO DTE:	LINA MARCELA GÓMEZ AGUIRRE defensajudicial@hus.gov.co agaranegociosjuridicos@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00017-00

AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN/ TERMINA PROCESO

De conformidad con la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de la parte demandante, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

- i. Mediante auto del 25 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de **JULY MARCELA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, ORLANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, GLORIA INÉS SEPÚLVEDA JAIMES, EDWIN ORLANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, JOSÉ DAVID CORREDOR**, y de los menores **JOSÉ MANUEL CORREDOR HERNÁNDEZ** y **KAROLL JULIETH CORREDOR HERNÁNDEZ** y contra la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (92.671.896) (numeral 010 del expediente digital).
- ii. El 4 de marzo de 2022 la apoderada de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** interpone recurso de reposición (numeral 016 del expediente digital) contra el auto que libró mandamiento de pago.
- iii. Mediante auto del 10 de junio de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto (numeral 25 del expediente digita).

- iv. El 24 de marzo la entidad accionada allega contestación a la demanda presentando excepciones de mérito (numeral 22 del expediente digital), de las cuales se da traslado mediante auto del 26 de agosto de 2022 (numeral 27 del expediente digital).
- v. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023 se fija fecha para la celebración de audiencia inicial (numeral 31 del expediente digital).
- vi. Mediante solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada y coadyubada por el apoderado de la parte ejecutante se solicita aplazamiento de la audiencia inicial (numeral 33 del expediente digital), la cual es aprobada mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023 (numeral 34 del expediente digital).
- vii. El 27 de abril de 2023 es presentada solicitud de terminación del proceso ejecutivo por suscripción de contrato de transacción (numeral 37 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

OPORTUNIDAD PARA CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 372. CPP AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento. (...)

TRANSACCIÓN

ARTÍCULO 312 CGP. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

ARTÍCULO 461 CGP. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En virtud de los anterior, y a que las partes suscribieron el 30 de marzo de 2023 contrato de transacción incluyendo dentro de lo transado el pago del capital adeudado y acordando la renuncia del pago de interés y costas procesales dentro del proceso ejecutivo, aspectos conciliables, y considerando que la parte ejecutada profirió el acto administrativo n° 142 del 31 de marzo de 2023 por medio del cual se ordena un pago judicial, teniendo en cuenta también que se expidió el comprobante de egreso n° 00000000003553 y que el 24 de abril de 2023 se realizó el desembolso de la suma acordada, considera el Despacho que la transacción se ajusta a los presupuestos consagrados en las normas en cita, y deberá ser aprobada la misma al no evidenciarse afectación de los derechos de los ejecutantes, ni afectación del patrimonio de entidad ejecutada.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la parte ejecutada pagó la obligación que tenía para con los accionantes, y en consecuencia se debe dar por terminado el proceso, dándose cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP esto es, el pago total de la obligación.

Finalmente señala el Despacho que, una vez verificado el expediente, se encuentra que en desarrollo del proceso no fueron decretadas medias cautelares.

COSTAS:

El despacho se abstendrá de emitir condena en costas, en los términos del artículo 188 del CPACA norma adicionada por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN efectuada entre **JULY MARCELA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, ORLANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ, GLORIA INÉS SEPÚLVEDA JAIMES, EDWIN ORLANDO HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, JOSÉ DAVID CORREDOR, JOSÉ MANUEL CORREDOR HERNÁNDEZ, KAROLL JULIETH CORREDOR HERNÁNDEZ** y la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, en los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, en los términos indicados en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, ARCHIVAR el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial Justicia SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a9b67deb684627047135751937011239db8519f722daf5fe92546bcd38900**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUZ STELLA GAMBOA ARENAS negris3458@yahoo.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00065-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo BUC2021EE007696 del 21 de agosto de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia

de la condena en costas en contra del demandante y la excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga, inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías, carga de la prueba- ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga y la genérica o ecuménica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 14 de septiembre de 2022 como consta en el numeral 018 del expediente digital, el cual fue descorrido el 16 de septiembre de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente (numeral 20 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades y caducidad propuesta por el NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior la normatividad les otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se estableciendo en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo.

Refiere que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley en cuanto a la liquidación y reconocimiento del pago de las cesantías e intereses de las cesantías, puesto que su competencia es restrictiva y sólo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradores del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo se considera nulo de pleno derecho.

Señala que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, remitió el día 1 de febrero de 2021 oficio por el cual reconoce y liquida el total de las cesantías de los docentes activos e inactivos adscrito a la planta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante un archivo plano en el cual se observa el valor reconocido y liquidado a la demandante.

Por lo tanto manifiesta que ese territorial cumplió a cabalidad con las disposiciones legales vigentes en materia de reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías, y con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo objeto de la litis, pues se realizó la debida liquidación y reconocimiento del valor de las cesantías a reconocer para cada docente adscrito a esta Secretaría, así como la resolución del pago de las cesantías, información que fue remitida dentro del término legal a la FIDUPREVISORA S.A. y aprobado por un funcionario de dicha entidad, con lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento de la prestación recae sobre dicha entidad.

Destaca que el municipio de Bucaramanga Secretaría de Educación no está llamado a responder en el presente medio de control, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva material la cual alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe proceder a decretar la falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga, habida cuenta que la misma tiene vocación de prosperidad, por cuando la Secretaría de Educación Municipal, actúa como delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones indicó que la docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculada del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Indica que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y en la actualmente no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Adicionalmente refiere que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento,

máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantía

Manifiesta que su bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicita su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Por su parte, el demandante, en su escrito presentado al descorrer el traslado de las excepciones, indica que en el presente proceso se radicó en término la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de la sanción de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, así como la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 199, ante la entidad territorial nominadora, la cual, el día 21 de agosto de 2021, dio respuesta negativa a la solicitud realizada. Por lo cual, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 9 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término procesal pertinente.

Así mismo, de conformidad con los términos establecidos en el Código General del Proceso, el trámite prejudicial ante la Procuraduría General suspende el conteo de los términos de caducidad, hasta el día siguiente de la fecha de expedición de acta y constancia de la audiencia. De tal manera que, en el presente proceso, solo hasta el día 9 de marzo de 2022, día siguiente a la expedición del acta y constancia de la audiencia de conciliación fallida, se retomaba el conteo del término de caducidad. Es este sentido, resulta pertinente manifestar que, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue radicada ante la jurisdicción

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

Contenciosa Administrativa el día 10 de marzo de 2022, estando dentro del término legal establecido para ello, por lo cual la excepción planteada no está llamada a prosperar.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el 21 de agosto de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 9 de noviembre de 2021, la audiencia de conciliación se celebró el 8 de noviembre de 2022 (numeral 11 del expediente digital) y la demanda fue presentada el 10 de marzo de 2022 (numeral 02 del expediente digital), encontrando el Despacho que entre la fecha de expedición del acto administrativo demandado, y la presentación de la demanda, no transcurrieron 4 meses, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 16 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 16 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **JHON KLEIBER ARDILA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.704.5223 y T.P. 294.299 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el numeral 17 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO secretario Jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON KLEIBER ARDILA TRIANA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.704.5223 y T.P. 294.299 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

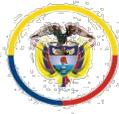
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced6d6bc95c78af02e1e546c6ac903742634766c679c2689cae7be60d0735b5a**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para decidir sobre apelación. Pasa para decidir lo que en derecho corresponde.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Marco Tulio Guayacan Gomez tuliainesabogada01@gmail.com
Accionado:	Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co clara.cediel@fiscalia.gov.co Rama Judicial dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No.	680013333005-2022-00067-00

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION

Ha venido al Despacho para decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023. Atendiendo que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la parte demandante, como se evidencia a archivo 105-107 del expediente, y cumple con lo exigido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011¹, CONCEDASE el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander. En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente al superior para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd7485bc69216709a8cbcef31d1ad3208fa32e41aa3d39dad1fc173fb14587e**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez para informar, que el Tribunal Administrativo de Santander hizo devolución del expediente. Pasa para decidir lo pertinente.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	OSCAR FABIÁN TARAZONA BALAGUERA apoyojuridico74@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR - BATALLÓN DE INGENIEROS No 30 "JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA" msjmlbcoper@ejercito.mil.co jonh.quintero@gmail.com bijos@buzonejercito.mil.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00075-00

AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

Vista la constancia Secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en auto del 9 de mayo de 2023 y en virtud de la cual resolvió lo siguiente:

(...)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 24 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)

En consecuencia, **DÉSELE** cumplimiento al numeral 4 del auto de fecha 24 de febrero de 2023, en el sentido de hacer efectiva la sanción mediante la comunicación a las autoridades competentes.

Ejecutoriado este auto **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6264fdbd7331aab4be44552f7b13b0f5af52d7bab97c53107bc45ef1114ee4a**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LEIDY VIVIANA CARRILLO AYALA leidycarr-03@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co Lilicon90@hotmail.com FOMAG Notjudicial@fiduprevisora.com.co T_amolina@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00097-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad de la carta BUC2021EE009567 expedida por ANA LEONOR RUEDA VIVAS, el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido. Por su parte el

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga, inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías, carga de la prueba- ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga, caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la genérica o ecuménica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 2 de agosto de 2022 como consta en el numeral 012 del expediente digital, el cual fue descrito el 4 de agosto de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción de nulidad propuestas por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Señala el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo.

Refiere que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley en cuanto a la liquidación y reconocimiento del pago de las cesantías e intereses de las cesantías, puesto que su competencia es restrictiva y sólo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradores del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo se considera nulo de pleno derecho.

Señala que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, remitió el día 1 de febrero de 2021 oficio por el cual reconoce y liquida el total de las cesantías de los docentes activos e inactivos adscrito a la planta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante un archivo plano en el cual se observa el valor reconocido y liquidado a la demandante Leidy Viviana Carrillo Ayala, por un valor de \$2.178.620.

Por lo tanto manifiesta que ese territorial cumplió a cabalidad con las disposiciones legales vigentes en materia de reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías, y con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo objeto de la litis, pues se realizó la debida liquidación y reconocimiento del valor de las cesantías a reconocer para cada docente adscrito a esta Secretaría, así como la resolución del pago de las cesantías, información que fue remitida dentro del término legal a la FIDUPREVISORA S.A. y aprobado por un funcionario de dicha entidad, con lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento de la prestación recae sobre dicha entidad.

Destaca que el municipio de Bucaramanga Secretaría de Educación, no está llamada a responder en el presente medio de control, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva material la cual alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación

material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe proceder a decretar la falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga, habida cuenta que la misma tiene vocación de prosperidad, por cuando la Secretaría de Educación Municipal, actúa como delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones indicó que la docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculado del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Finalmente indica que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y en la actualidad no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicita su desvinculación.

A fin de resolver la excepción planteada, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Indica la parte accionada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional.

Refiere que es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia y no asuman una posición pasiva en el tiempo en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Señala que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la actora debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el derecho de petición emitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga fue notificado a la demandante el día 27 de septiembre de 2021, ésta contaba con el término de cuatro meses para interponer la respectiva acción judicial, esto es, hasta el día 27 de enero de 2022, y la parte actora hasta

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

el 28 de enero de 2022, allegó la solicitud de agotamiento de la Jurisdicción ante la Procuraduría General de la Nación.

La accionante radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría el mismo día que se le vencía el término para presentar la demanda, esto es, 28/01/2022, suspendiendo el término para iniciar la acción judicial correspondiente. La conciliación se declaró fallida y quedó en firme mediante acta REG-IN-CE-006 de fecha 31 de marzo del 2022, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó la demanda el día 01 de abril de 2022.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el **28 de septiembre de 2021**, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **28 de enero de 2022**, la audiencia de conciliación se celebró el **31 de marzo de 2022** (numeral 005 del expediente digital) y la demanda fue presentada el **1 de abril de 2022**, día hábil siguiente al de la ejecutoria de la acta de no conciliación (numeral 002 del expediente digital), encontrando el Despacho que entre la fecha de expedición del acto administrativo demandado, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 4 meses, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 010 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 010 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada **ALBA LILIAN CONTRERAS FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.326.423 y T.P. 70.882 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el

numeral 16 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES AGÓN SILVESTRE secretario jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y T.P. 295.622 del C.S.J., como apoderada sustituta del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LILIAN CONTRERAS FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.326.423 y T.P. 70.882 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7085c04f2b45d3a892d111152111a7dad859fbe9ce7c1bb9adccd58c4ee96957

Documento generado en 29/05/2023 05:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que se efectuó la liquidación de costas en el proceso No. 680013333005-2022-0105-00. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JACQUELINE PAREDES PINTO jacqueline.paredes@inegamis.edu.co
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@foduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00105-00

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo establecido en el art. 366 del C.G.P., procede el Despacho a impartir aprobación a la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Juzgado, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga
Digna Maria Guerra Picon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc7e809a899c3ab7b594ca2305b66b0db8ec39ff9bee9c92a17557b54196f10**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado bajo el consecutivo **68001333300520220010500** en el cual actúa como parte demandante **JACQUELINE PAREDES PINTO** y como parte demandada el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander; y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P. se procede a efectuar la respectiva liquidación en costas:

CONCEPTO	VALOR
<u>COSTAS:</u>	
- Sin costas	\$ 0
SUBTOTAL COSTAS	\$0
<u>AGENCIAS EN DERECHO:</u>	
- Primera instancia. Sin agencias	\$0
- Segunda Instancia. Un salario mínimo mensual legal vigente (numeral 36 del expediente digital)	\$ 1.160.000
TOTAL, LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 1.160.000

Liquidación de costas fijada en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000)** a cargo de la parte demandante.

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 68001333300520220010500



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARRAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	LUIS CARLOS BELTRÁN CIFUENTES l.c.beltranc@gmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co yaraabogadossas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00143-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado BUC2021EE014136, de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega al demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó, falta de legitimación en la causa por pasiva,

falta de reclamación administrativa, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de condena en costas y la excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones las de inepta demanda por demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial, falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación y genérica innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 31 de agosto de 2022 como consta en el numeral 017 del expediente digital, el cual fue descrito el 1 de septiembre de 2022 por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y el 5 de septiembre de 2022 por la parte demandante (numerales 19 y 21 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades, falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inepta demanda por demandarse un acto administrativo no sujeto a control judicial, propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la de falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; pues quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Con base en lo anterior se manifiesta que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías es al ente territorial, por ser la entidad nominadora, o empleadora del docente. Asunto muy diferentes es que, en el evento de declararse la Nulidad de los Actos Administrativos demandados, el Ente Territorial deba proceder a efectuar el pago de la mentada prestación, a través del FOMAG.

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello, ya que la legitimación material en la causa por pasiva exige que el Municipio de Bucaramanga esté vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen al presente caso.

Refiere que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo. Indica que las entidades territoriales administran el servicio público educativo y no tienen dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de las entidades. Toda vez que la competencia se limita a liquidar las

Cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo N° 39 de 1998.

Así mismo señala que los emolumentos prestacionales de la Indemnización por la Sanción Mora, deben de ser reconocidos y pagados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al ser la entidad que se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Finalmente indica que por parte del ente territorial se cumplió con el deber legal de reportar en los términos establecidos las cesantías de los docentes activos y retirados siendo responsabilidad exclusiva del FOMAG proceder a realizar el pago dentro de los términos fijados por el Legislador, por lo que, en el eventual caso de configurarse la mora alegada, es el FOMAG quien debe proceder a responder por la penalidad en el llegado caso de probarse.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones indicó que el docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculado del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Refiere que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y en la actualidad no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Adicionalmente señala que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantía

Manifiesta que su bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Por su parte la entidad demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN señala que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, también es cierto que la referida norma dispuso que las cesantías serían pagadas única y exclusivamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, y que la obligación del ente territorial se circunscribe a liquidar las cesantías anuales de los docentes y remitir tales liquidaciones a la oficina regional del el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, obligación que el Municipio de Bucaramanga cumplió en los términos señalados por el comunicado No. 008 de 11 de diciembre de 2020, procediéndose por parte de la Secretaría de Educación de este ente territorial el respectivo reporte al FOMAG en donde se encuentra relacionado el demandante a través del oficio del 01 de febrero de 2021.

EN consideración a lo anterior se tiene que es claro que el pago de las cesantías, junto con sus intereses y la sanción moratoria a que haya lugar lo debe hacer la FIDUPREVISORA en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG.

En conclusión, si bien el Municipio de Bucaramanga ostenta la calidad de empleador de la docente demandante, esta entidad no es competente para realizar el pago del auxilio de Cesantía en los términos de la Ley 50 de 1990, pues no funge como pagadora de esa prestación social, comoquiera que los recursos los asigna la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito público al Ministerio de Educación –FOMAG y este a la FIDUPREVISORA, entidad que administra los recursos de la nación, la cual para efectos del procedimiento establecido, el Municipio de Bucaramanga cumplió con el reporte de la información de la liquidación de las cesantías del año 2020 del personal docente vinculado al ente territorial dentro de los términos establecidos.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que las entidades demandadas solicitan su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva,

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que el docente se encuentra afiliado al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de las partes demandadas con las pretensiones formuladas.

FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Si bien esta excepción no se planteó como inepta demanda, el Despacho la analizará como tal, procediendo a realizar su estudio.

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG, que revisadas las documentales allegadas con el escrito demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Indica que la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que es una entidad FIDUCIARIA encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de administrar, invertir y destinar los recursos al cumplimiento de los objetivos del fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”.

Esta falta de reclamación administrativa afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran sus representadas, por lo cual solicito su señoría declare probada la presente excepción y se declare terminado el proceso ordenando acudir a la vía administrativa para que de esta forma quede agotada por parte del hoy demandante ante la entidad.

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

La parte demandante mediante el escrito por medio del cual se descorren las excepciones manifestó que el día 16 de noviembre de 2021, con radicado BUC2021ER015872, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en razón a que mediante el Decreto 2831 de 2005 y el Decreto 1272 de 2018, se dictaron los parámetros y las responsabilidades que tiene cada entidad territorial certificada en educación para el trámite de las solicitudes de los docentes.

Por consiguiente se realizó la solicitud de reconocimiento y pago ante la entidad territorial nominadora, por ser esta, la facultada por ley, para dar trámite a las solicitudes realizadas por los docentes públicos de Colombia, respecto al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; así mismo, respecto del traslado de dicha información al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que de su aprobación y se encargue de realizar el pago de dichos conceptos.

Sobre esta excepción el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN no realizó en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones, ninguna manifestación.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica “ (...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*”.

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

El artículo 2 del Decreto 642 de 2022, modificó el artículo 2.4.4.2.3.2.1. del Decreto 1075 de 2015 indicando que *“ Las solicitudes de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deben ser presentadas por el docente ante la Última Entidad Territorial Certificada en Educación que haya ejercido o ejerza como autoridad nominadora del afiliado, a través de la herramienta tecnológica adoptada para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Expuesto lo anterior encuentra el Despacho que con las pruebas allegadas al plenario fue aportada la radicación que la parte demandante hiciera de la solicitud de reconocimiento y pago de las indemnizaciones por no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses ante la entidad territorial el 16 de noviembre de 2021 a la cual le fue asignado el consecutivo BUC2021ER015872, tal como lo establece la normatividad citada en precedencia, por lo cual no encuentra el Despacho mérito para declarar fundada la excepción propuesta por el FOMAG, consistente en declarar que no se agotó el requisito de procedibilidad de agotamiento de la vía administrativa ante la entidad y en consecuencia no se declarará probada la excepción propuesta.

INEPTA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL.

El apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, manifiesta que se configuró la inepta demanda, debido a que la jurisdicción de lo contencioso únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos

que culminen un proceso administrativo y, en consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez.

Señala que revisado el caso concreto, se observa que el acto administrativo demandado con radicado BUC2021EE014136, de fecha 30 de noviembre de 2021, no define una situación jurídica al demandante, no finalizó o culminó el proceso administrativo, pues únicamente fue un acto de trámite mediante el cual se señaló que no era la entidad competente para dar respuesta a la solicitud y al no crear, modificar o extinguir el derecho subjetivo que judicialmente reclama al demandante, no es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, se solicita se declare probada la excepción de inepta demanda por someter a control judicial un acto administrativo de trámite en donde se le señaló a la parte demandante que cualquier solicitud de sanción moratoria deberá ser radicada de manera directa ante la Fiduprevisora, para que esta, proceda al estudio y reconocimiento, de haber lugar a la misma.

La parte demandante mediante el escrito por medio del cual se recorren las excepciones manifestó que esta no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma.

Señala que la vulneración o la transgresión de derechos alegada en la presente demanda, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020.

Indica que el acto sujeto a control judicial, es producto de la manifestación de la administración, por medio de la cual, la entidad da una respuesta de fondo y negativa a la solicitud de reconocimiento y pago realizada; dicha respuesta tiene las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Para resolver se tendrán en cuenta la siguiente normatividad expedida en la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará

prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Sobre los actos administrativos ha expuesto el Consejo de Estado:

“... la competencia u órgano competente como elemento de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, la ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos.”³

Así mismo ha indicado:

“La competencia u órgano competente como elemento de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, la ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos.”⁴

Analizados los argumentos presentados por las partes procesales, se encuentra que el estudio de la pertinencia de adelantar la demanda sobre uno u otro acto administrativo debe ser dilucidada luego del agotamiento respectivo del debate probatorio, pues solo después de su consecuente análisis se podrá determinar con claridad si las pretensiones de nulidad del acto demandado prosperan o no, por consiguiente, la decisión respecto a este asunto se trasladará al fondo del asunto.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 11 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.279.157 y T.P. 300489 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 11 del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, 12 de octubre de 2017, número de radicación 11001-03-2-000-2013-00007-00 (19950).

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, 7 de junio de 2012, número de radicación 11001-0324-000-2006-00348-00

Finalmente se reconocerá personería a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el numeral 13 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO Secretario Jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INEPTA DEMANDA POR DEMANDARSE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO SUJETO A CONTROL JUDICIAL propuesta por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ MIGUEL BUITRAGO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.026.279.157 y T.P. 300489 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.628.110 y T.P. 173.545 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667aedefba3ee34d46f937d5257b133115f8b44cb567d6d002c367f1bc5bda08**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARRAGO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JACQUELINE MARÍN JAIMES Jamaja03@hotmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co lilicon90@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333000-2022-00149-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de febrero de 2022, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

propuso como excepciones las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga, inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías, ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga y la genérica o ecuménica.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 31 de agosto de 2022 como consta en el numeral 013 del expediente digital, el cual fue descrito el 5 de septiembre de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente (numeral 15 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por el NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior la normatividad le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se estableciendo en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz

administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo.

Refiere que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley en cuanto a la liquidación y reconocimiento del pago de las cesantías e intereses de las cesantías, puesto que su competencia es restrictiva y sólo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradores del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo se considera nulo de pleno derecho.

Señala que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, remitió el día 1 de febrero de 2021 oficio por el cual reconoce y liquida el total de las cesantías de los docentes activos e inactivos adscrito a la planta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante un archivo plano en el cual se observa el valor reconocido y liquidado a la demandante Leidy Viviana Carrillo Ayala, por un valor de \$2.178.620.

Por lo tanto manifiesta que ese territorial cumplió a cabalidad con las disposiciones legales vigentes en materia de reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías, y con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo objeto de la litis, pues se realizó la debida liquidación y reconocimiento del valor de las cesantías a reconocer para cada docente adscrito a esta Secretaría, así como la resolución del pago de las cesantías, información que fue remitida dentro del término legal a la FIDUPREVISORA S.A. y aprobado por un funcionario de dicha entidad, con lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento de la prestación recae sobre dicha entidad.

Destaca que el municipio de Bucaramanga Secretaría de Educación no está llamada a responder en el presente medio de control, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva material la cual alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe proceder a decretar la falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga, habida cuenta que la misma tiene vocación de prosperidad, por cuando la Secretaría de Educación Municipal, actúa como delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante en el escrito mediante el cual descorrió traslado de las excepciones indicó que la docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculado del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Indica que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y en la actualmente no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Adicionalmente refiere que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantía

Manifiesta que su bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicita su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG, que una vez examinada la demanda presentada se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, no demostrándose la existencia de este acto demandado en el presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se estableció que el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”

Por consiguiente, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte que, en caso de que el juez lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma.

Indica que la vulneración de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que reposan dentro del plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En ese sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial es producto de la manifestación de la administración, y dicha respuesta tiene las características de un acto ficto o presunto que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica "(...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*".

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

Para resolver se tendrán en cuenta la siguiente normatividad expedida en la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio

web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 70001-23-33-000-2017-00348-01(2972-18) del 30 de julio de 2020 indicó respecto a la configuración de actos fictos lo siguiente:

“(...) En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración respecto de alguna actuación presentada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal en que la ley permite suponer, ante la ausencia de respuesta que culmine el procedimiento administrativo, la existencia de un acto administrativo que responde con contenido negativo o positivo lo pedido a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes.

En esa medida, aunque el aludido acto administrativo es materialmente inexistente, se presume real y legal, dado que el control judicial de las decisiones administrativas definitivas es una garantía del Estado Social de Derecho. (...)”

Finalmente se trae a colación lo estipulado en la ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)

Analizados los argumentos presentados por las partes procesales, se encuentra que el estudio de la pertinencia de adelantar la demanda sobre uno u otro acto administrativo debe ser dilucidada luego del agotamiento respectivo del debate probatorio, pues solo después de su consecuente análisis se podrá determinar con claridad si las pretensiones de nulidad del acto demandado prosperan o no, por consiguiente, la decisión respecto a este asunto se trasladará al fondo del asunto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones no realizó pronunciamiento respecto al medio exceptivo propuesto por la demandada.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es un acto ficto configurado el 19 de febrero de 2022, generado al haber transcurrido un determinado tiempo sin que la Administración manifestara su voluntad respecto a la solicitud elevada como lo manifestó la parte demandante. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto, última hipótesis realizada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 citado en precedencia, en donde se indica que los actos presuntos se pueden ejercer en cualquier tiempo en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 011 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 011 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada **ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.326.423 y T.P. 70.882 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el numeral 012 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO secretario Jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el FOMAG, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LILIANA CONTRERAS FRANCO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.326.423 y T.P. 70.882 del C.S.J, como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f5d30d4fc1c3a6c9ef6296e91453a7737c6c7b61c3170cbbccf1b800427d6f**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARRASO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	NANCY CABRALES URIBE nancycabrales@hotmail.com
	silviasantanderlopezquintero@gmail.com
	MINISTERIO DE EDUCACIÓN. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notificaciones@bucaramanga.gov.co gelveznet@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333001-2022-00150-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto ficto configurado el 19 de febrero de 2022, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos

formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 31 de agosto de 2022 como consta en el numeral 013 del expediente digital, el cual fue descrito el 6 de septiembre de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente (numeral 15 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por el NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior la normatividad les otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se estableciendo en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo.

Refiere que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley en cuanto a la liquidación y reconocimiento del pago de las cesantías e intereses de las cesantías, puesto que su competencia es restrictiva y sólo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradores del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo se considera nulo de pleno derecho.

Refiere que la Secretaría de Educación tiene la obligación de recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes de prestaciones, expedir certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la prestación la sociedad fiduciaria para su aprobación, previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas y finalmente remitir copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales para efectos de pago, así las cosas tal como se observa la Secretaria de Educación de Bucaramanga está obligada a hacer el reconocimiento de prestaciones sociales y remitir las mismas a la fiduciaria para su respectivo pago, no obstante la sanción mora no es una prestación social, pues tal como se desprende de su nombre es una sanción por el no pago oportuno de parte de la entidad encargada de realizar el mismo, no contando la Secretaría de Educación de Bucaramanga con la competencia para realizar el pago, como se puede evidenciar del Comunicado No. 010 del 01 de septiembre de 2017 por la FIDUPREVISORA S.A., en el que se establece el procedimiento para el pago de sanción mora.

En consecuencia, ese ente territorial cumplió con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo que aquí se ataca, pues se realizó el proyecto de acto de pago de cesantías, el cual fue remitido debidamente a la Fiduprevisora y aprobado por un funcionario de dicha entidad, con lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento de la prestación recae sobre dicha entidad.

Por lo expuesto, refieren que el Municipio de Bucaramanga, no goza de legitimación en la presente causa, al tanto que el ente territorial únicamente actuó en calidad de delegataria del Fondo, ya que el trámite de las prestaciones económicas de los docentes estipulado en la Ley 962 de 2005, determina al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para reconocerlas y pagarlas.

Finalmente informa que no existe acto administrativo de reconocimiento y pago en los términos de lo aquí pretendido por la actora y, en consecuencia, no existe constancia de notificación, renuncia de términos, proyecto de acto administrativo y su constancia de cargue a la plataforma del Fomag, escrito de solicitud de cesantías.

En consecuencia, refiere se debe decretar la FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, habida cuenta que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto la Secretaría de Educación Municipal, actúa como delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante en el escrito mediante el cual descorrió traslado de las excepciones indicó que la docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculado del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Indica que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y en la actualidad no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Adicionalmente señala que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantías

Manifiesta que su bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicita su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG, que una vez examinada la demanda presentada se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, no demostrándose la existencia de este acto demandado en el presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se estableció que el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”

Por consiguiente, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte que, en caso de que el juez lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma.

Indica que la vulneración de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de mi mandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que reposan dentro del plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En ese sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial es producto de la manifestación de la administración, y dicha respuesta tiene las características de un acto ficto o presunto que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica "(...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*".

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

Para resolver se tendrán en cuenta la siguiente normatividad expedida en la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación,

notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 70001-23-33-000-2017-00348-01(2972-18) del 30 de julio de 2020 indicó respecto a la configuración de actos fictos lo siguiente:

“(…) En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración respecto de alguna actuación presentada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal en que la ley permite suponer, ante la ausencia de respuesta que culmine el procedimiento administrativo, la existencia de un acto administrativo que responde con contenido negativo o positivo lo pedido a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes.

En esa medida, aunque el aludido acto administrativo es materialmente inexistente, se presume real y legal, dado que el control judicial de las decisiones administrativas definitivas es una garantía del Estado Social de Derecho. (…)”

Finalmente se trae a colación lo estipulado en la ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(…)

Analizados los argumentos presentados por las partes procesales, se encuentra que el estudio de la pertinencia de adelantar la demanda sobre uno u otro acto administrativo debe ser dilucidada luego del agotamiento respectivo del debate probatorio, pues solo después de su consecuente análisis se podrá determinar con claridad si las pretensiones de nulidad del acto demandado prosperan o no, por consiguiente, la decisión respecto a este asunto se trasladará al fondo del asunto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

La parte demandante en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones no realizó pronunciamiento respecto al medio exceptivo propuesto por la demandada.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es un acto ficto configurado el 18 de noviembre de 2021, generado al haber transcurrido un determinado tiempo sin que la Administración manifestara su voluntad respecto a la solicitud elevada como lo manifestó la parte demandante. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto, última hipótesis realizada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 citado en precedencia, en donde se indica que los actos presuntos se pueden ejercer en cualquier tiempo en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 11 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 11 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **ALVEIRO GELVEZ LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.872.186 y portador de la T.P. 242.806 del C.S.J., como

apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el numeral 12 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO secretario jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el FOMAG, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ALVEIRO GELVEZ LIZCANO** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.872.186 y portador de la T.P. 242.806, como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc12a91083cb73896612de01bddca6a7bfd828fbe8f178d0dce7cf471b8546**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA WANDURRAGA HURTADO Malw1727@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SEB notificaciones@bucaramanga.gov.co Sosgo1951@gmail.com
	JHON FREDY OCAMPO VILLA
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00174-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Bucaramanga, inexistencia de la obligación de sanción por mora en el pago de cesantías e intereses a las cesantías a cargo del ente territorial, y carga de la prueba- ausencia probatoria del incumplimiento por parte del municipio de Bucaramanga.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 26 de septiembre de 2022 como consta en el numeral 013 del expediente digital, el cual fue descorrido el 29 de septiembre de 2022 por la parte demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente (numeral 15 del expediente digital).

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las dos entidades, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por el NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Aunado a lo anterior la normatividad les otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se estableciendo en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para lograr la eficaz administración de los recursos de la cuenta especial de la Nación, encontrándose dentro de sus objetivos el reconocimiento y pago de las prestaciones del personal vinculado al mismo.

Refiere que la Secretaría de Educación Municipal ha dado estricto cumplimiento a la ley en cuanto a la liquidación y reconocimiento del pago de las cesantías e intereses de las cesantías, puesto que su competencia es restrictiva y sólo está facultada legalmente a efectuar los trámites de recepción de documentos para afiliación, así como expedir actos administrativos cuando exista aprobación por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradores del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, y cualquier acto administrativo proferido sin que medie autorización de ésta entidad encargada del manejo del fondo se considera nulo de pleno derecho.

Señala que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, remitió el día 1 de febrero de 2021 oficio por el cual reconoce y liquida el total de las cesantías de los docentes activos e inactivos adscrito a la planta de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante un archivo plano en el cual se observa el valor reconocido y liquidado a la demandante.

Por lo tanto manifiesta que ese territorial cumplió a cabalidad con las disposiciones legales vigentes en materia de reconocimiento de cesantías e intereses a las cesantías, y con el procedimiento legal para expedir el acto administrativo objeto de la litis, pues se realizó la debida liquidación y reconocimiento del valor de las cesantías a reconocer para cada docente adscrito a esta Secretaría, así como la resolución del pago de las cesantías, información que fue remitida dentro del término legal a la FIDUPREVISORA S.A. y aprobado por un funcionario de dicha entidad, con lo que todo el poder dispositivo respecto al reconocimiento de la prestación recae sobre dicha entidad.

Destaca que el municipio de Bucaramanga Secretaría de Educación no está llamado a responder en el presente medio de control, pues se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva material la cual alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe proceder a decretar la falta de legitimación por pasiva del municipio de Bucaramanga, habida cuenta que la misma tiene vocación de prosperidad, por cuando la Secretaría de Educación Municipal, actúa como delegataria del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió traslado de las excepciones indicó que la docente demandante, pertenece a la planta docente de la entidad territorial, quien tiene autonomía administrativa para el manejo de los recursos destinados para el pago de los servicios educativos y pago de nóminas, pues ostenta a calidad de empleador de la docente, por lo cual no debe ser desvinculada del presente proceso.

Adicionalmente señala que la entidad territorial ostenta la calidad de empleador y tiene entre sus funciones el pago de las nóminas del personal docente, razón por la que debe permanecer vinculada al proceso ya que, en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, el juzgador pueda encontrar responsabilidad a su cargo.

Indica que las entidades territoriales que lograron certificarse en educación contaban con dos años de transición para su organización en el sector educativo, esto es hasta el año 2003, y

en la actualmente no cumplen cabalmente las obligaciones como empleador, menoscabando los derechos laborales de la demandada.

Adicionalmente refiere que si le asiste el deber a la entidad territorial nominadora, de comparecer al litigio, sin perjuicio de que se hayan establecido procedimientos internos entre esta entidad y las Secretarías de Educación para la liquidación y reporte de las cesantías, pues es claro que más allá de realizar el reporte, los plazos perentorios establecidos en la ley se erigen para que se respeten los plazos de consignación de dicho emolumento, máxime si se tiene en cuenta que hasta la fecha solamente se ha efectuado la cancelación de los intereses (de manera extemporánea) y no se ha realizado el desembolso de las cesantías, tal como se refleja en el extracto de pagos expedido por la Fiduprevisora S.A aportado como prueba, así como también los certificados de la entidad del reporte del valor de las cesantía

Manifiesta que su bien el Ministerio de Hacienda apropia recursos para sufragar el costo de los anticipos de cesantías, en el mes de julio de cada año, para los docentes que vayan solicitando cesantías que lo requieran, no despoja de la obligación a las entidades territoriales y a la nación - Ministerio de Educación Nacional, de consignar las cesantías a todos los docentes vinculados después del 1 de enero de 1990, en la respectiva cuenta individual del docente, el 15 de febrero de cada anualidad, así el docente no las solicite.

Finalmente indica que la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG, debe en procura de su buena gestión, adelantar las acciones de cobro frente al empleador moroso (bien sea la misma Nación o las entidades territoriales certificadas en educación), utilizando las facultades que le han sido conferidas por la ley, por lo cual al existir responsabilidad correlativa por las funciones desplegadas entre una y otra entidad (las demandadas) no es procedente desvincular a ninguna de las partes involucradas en el litigio.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicita su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 así como el Decreto 1176 de 1991, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías e intereses a las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que las entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Refiere el apoderado de la demandada FOMAG, que una vez examinada la demanda presentada se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración, no demostrándose la existencia de este acto demandado en el presente proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se estableció que el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”

Por consiguiente, en el presente asunto, se configuran todos los elementos para predicar que se configuró la ineptitud sustancial de la demanda. No obstante, advierte que, en caso de que el juez lo considere pertinente, es necesario que la entidad territorial certifique el trámite impartido frente a la petición incoada por la parte demandante.

La parte demandante en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones indicó que esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma.

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

Indica que la vulneración de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de su mandante la sanción moratoria por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, pues de conformidad con las pruebas que reposan dentro del plenario, resulta claro que como las cesantías hasta la fecha no se han consignado en el respectivo Fondo Prestacional, la sanción debe calcularse hasta el momento en que se realice el pago efectivo, y de otro lado, como se vislumbra que los intereses fueron cancelados manera extemporánea, también es preciso que se pague la indemnización prevista en la norma para dichos efectos.

En ese sentido, se resalta que el acto sujeto a control judicial es producto de la manifestación de la administración, y dicha respuesta tiene las características de un acto ficto o presunto que debiera demandarse y pueden constatarse en el documento descrito, pues se aportó como anexo con el objeto de que se lleve a cabo las verificaciones respectivas.

Para resolver la excepción propuesta se trae a colación lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que indica "(...) *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*".

A su vez la ley 1564 de 2012 en el artículo 100 referente a las excepciones previas en su artículo 5 señala la "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" como excepción previa, por lo cual el Despacho entrará a estudiar el medio exceptivo propuesto.

Para resolver se tendrán en cuenta la siguiente normatividad expedida en la ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su

publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia 70001-23-33-000-2017-00348-01(2972-18) del 30 de julio de 2020 indicó respecto a la configuración de actos fictos lo siguiente:

“(...) En tal sentido, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, y no otorgan alguna solución de fondo a las solicitudes de los administrados o aquellos que se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables por vía judicial.

Los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento expreso y de fondo de la administración respecto de alguna actuación presentada por parte del administrado ante la entidad competente, pues se trata de una ficción legal en que la ley permite suponer, ante la ausencia de respuesta que culmine el procedimiento administrativo, la existencia de un acto administrativo que responde con contenido negativo o positivo lo pedido a fin de garantizar los derechos constitucionales y se puedan ejercer las acciones legales correspondientes. En esa medida, aunque el aludido acto administrativo es materialmente inexistente, se presume real y legal, dado que el control judicial de las decisiones administrativas definitivas es una garantía del Estado Social de Derecho. (...)”

Finalmente se trae a colación lo estipulado en la ley 1562 de 2012.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

(...)

Analizados los argumentos presentados por las partes procesales, se encuentra que el estudio de la pertinencia de adelantar la demanda sobre uno u otro acto administrativo debe ser dilucidada luego del agotamiento respectivo del debate probatorio, pues solo después de su consecuente análisis se podrá determinar con claridad si las pretensiones de nulidad del acto demandado prosperan o no, por consiguiente, la decisión respecto a este asunto se trasladará al fondo del asunto.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de

cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Por su parte, el demandante, en su escrito presentado al descender el traslado de las excepciones, no realizó pronunciamiento respecto de esta excepción.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...).”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado es un acto ficto configurado el 6 de noviembre de 2021, generado al haber transcurrido un determinado tiempo sin que la Administración manifestara su voluntad respecto a la solicitud elevada como lo manifestó la parte demandante. Dicha decisión tiene inmersa una facultad en cabeza del administrado de i) esperar a que la administración se pronuncie, ii) hacer uso de los recursos en contra del acto ficto, o iii) formular a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda en contra del acto presunto, última hipótesis realizada.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 164 citado en precedencia, en donde se indica que los actos presuntos se pueden ejercer en cualquier tiempo en los casos en los que se configura un acto ficto o presunto producto de un silencio de la Administración, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 16 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 16 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería al abogado **JULIAN ANDRÉS SEDANO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.874.178 y T.P. 219.403 del C.S.J., como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, de conformidad con el poder visible en el numeral 17 del expediente digital, conferido por el señor CAMILO EUCLIDES QUIÑONEZ AVENDAÑO secretario Jurídico del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG, y por el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por el FOMAG, para ser resuelta con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JJULIAN ANDRÉS SEDANO DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía N° 13.874.178 y T.P. 219.403., como apoderado del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02411382577aae9ab875ff1e420bd4339a57e9ed40b1447e82f5cc37c28227f9

Documento generado en 29/05/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: atendiendo que fue definido el conflicto de competencia pasa al Despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA solucionesparalaempresamoderna@gmail.com hugomoreno32@hotmail.com
Demandado:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES notificaciones.judiciales@adres.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00175-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control, que fuera asignado por competencia por auto del 28 de abril de 2023 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (archivo 16), razón por la cual se avocará el conocimiento de la misma.

Ahora, revisada la demanda, se observa que se trata de medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA por intermedio de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo con radicado 20221500341991 notificado el día 6 de junio de 2022.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de éste requisito, valga decir, el haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades accionadas de manera previa a la presentación de la misma.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el Consejo de Estado.

SEGUNDO: INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7036357456ca933b8a11e8bc713f35385f92732edac6b73df7fc6017f003363c**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, informado que transcurrió el término de traslado de las excepciones propuestas por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 24 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA LUCENA LUNA Melulu_15@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Notjudicial@fiduprevisora.com.co T_ocampo@fiduprevisora.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SEB notificaciones@floridablanca.gov.co Aclararsas@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00189-00

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido parágrafo 2 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

ANTECEDENTES

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso buscan se declare la nulidad del acto administrativo FRB2021EE000756 del 24 de febrero de 2022 mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Analizado el expediente digital, se observa que la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepciones las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y excepción genérica. Por su parte el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, no procedencia de la indexación de la sanción moratoria y la genérica innominada.

De las excepciones propuestas se corrió traslado el 7 de diciembre de 2022 como consta en el numeral 16 del expediente digital, el cual fue descrito el 12 de diciembre de 2022 por la parte demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como se observa en el numeral 18 del expediente digital.

Una vez analizadas las excepciones planteadas, se procederán a resolver como previas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por las 2 entidades demandadas FOMAG y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y la de caducidad propuesta por el FOMAG.

CONSIDERACIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y POR EL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Por versar la excepción sobre la falta de legitimación en la causa de las entidades accionadas el Despacho las estudiará en conjunto.

Refiere la parte accionada FOMAG, que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial, quien tiene a su cargo las funciones de administración del personal docente, como su nombramiento, remoción, traslado, y control, así como la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías, como fue señalado en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

Finalmente, señala que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN indica que la exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra, en ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello.

Señala que el FOMAG fue creada como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero con recursos que son administrados por la Fiduciaria la Previsora, con quien celebró contrato de Fiducia Mercantil para administrar de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, por lo tanto, en cabeza del FOMAG recae la obligación de efectuar el pago de las cesantías e intereses sobre las cesantías de manera oportuna.

Indica que a que mediante el Acuerdo 039 de 1998, expedido por el FOMAG, se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías, señalando que las entidades territoriales deberán remitir al FOMAG, las liquidaciones anuales de cesantías que deberán ser presentadas dentro de los primeros 20 días del mes de enero de cada año, para que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realice el pago de intereses en el mes de marzo.

En ese entendido refiere que las entidades territoriales administran el servicio público educativo y no tienen dentro de sus competencias pagar cesantías ni intereses de cesantías a los docentes y directivos docentes de las entidades. Toda vez que la competencia se limita a liquidar las cesantías que año a año se causen y de acuerdo a las precisas instrucciones emanadas del Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio establecidas en el Acuerdo N° 39 de 1998, por lo cual los emolumentos prestacionales de la Indemnización por la Sanción Mora, deben de ser reconocidos y pagados por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva, porque ha sido el mismo legislador, quien le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes.

En este orden de ideas el ente territorial se cumplió con el deber legal de reportar en los términos establecidos las cesantías de los docentes activos y retirados siendo responsabilidad exclusiva del FOMAG proceder a realizar el pago dentro de los términos fijados por el Legislador, por lo que, en el eventual caso de configurarse la mora alegada, es el FOMAG quien debe proceder a responder por la penalidad en el llegado caso de probarse.

Una vez corrido el traslado de las excepciones la parte demanda el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN descorrió el traslado de las excepciones señalando que el FOMAG manifiesta que la calidad de “empleador de los docentes” se encuentra en cabeza del ente territorial, y que, por lo tanto, el municipio de Floridablanca tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías de los docentes adscritos a su nómina, sin embargo, si bien es cierto, la normatividad señala que las cesantías serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial, también es cierto que se dispuso que las cesantías serían pagadas única y exclusivamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.

Así mismo indica que la obligación del ente territorial se circunscribe a liquidar las cesantías anuales de los docentes y remitir tales liquidaciones a la oficina regional del el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, obligación que el Municipio de Floridablanca cumplió en los términos señalados por el comunicado No. 008 de 11 de diciembre de 2020, procediéndose por parte del Fondo de Prestaciones del municipio al envío del reporte el día cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a través del oficio radicado No. FRB2021ER0000287, cumpliendo así dentro del término legal con la obligación de suministrar la información requerida para que por parte de la FIDUPREVISORA en su calidad de administradora de los recursos del FOMAG proceda a realizar el pago de las cesantías, junto con sus intereses y la sanción moratoria a que haya lugar.

Agrega además que dicha calidad no se comparte con el FOMAG, el cual es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Ahora bien, analizados los argumentos presentados por las partes, se observa que tanto el FOMAG como el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN solicitan su desvinculación.

A fin de resolver las excepciones planteadas, se debe acudir a lo señalado por el Consejo de Estado, respecto a la legitimación en la causa, cuando indica:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.”¹

Ahora bien, esa misma corporación también ha indicado, respecto a la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, lo siguiente:

“(…) La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”²

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho que la docente se encuentra afiliada al FOMAG y labora para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, manifestando que dicha entidad no consignó dentro del plazo fijado en las normas, las cesantías, configurándose la sanción moratoria de conformidad con lo señalado en la Ley 50 de 1990, por lo cual elevó solicitud administrativa ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía, frente a tal solicitud, se profirió el acto administrativo demandado, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, por la no consignación oportuna de las cesantías; por lo cual encuentra el Despacho que la parte demandante puede acudir ante la jurisdicción a solicitar las pretensiones invocadas, es decir se encuentra legitimada por activa.

Ahora bien, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es clara la demanda en señalar que la parte actora elevó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías, ante el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es por ello que estas última entidades se encuentran legitimadas en la causa de hecho por pasiva para acudir a la presente acción, al proferir el acto administrativo negativo del cual se pretende su nulidad. Ahora bien, frente a la legitimación en la causa de tipo material, la misma debe ser resuelta al momento de proferirse decisión del fondo, puesto solo después de recaudar y analizar el material probatorio, se podrá determinar si existe o no relación real de la parte demandada con las pretensiones formuladas.

¹ Consejo de Estado/ Sección Tercera, 6 de julio de 2020, número de radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01 (1075-14).

² Consejo de Estado/ Sección Tercera, febrero 4 de 2010, número de radicación 70001-23-31-000-1995-05072-01 (17720).

CADUCIDAD PROPUESTA POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Indica la parte accionada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que, de acuerdo al artículo 136 No. 21, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente, a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

La parte demandada MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en el escrito mediante el cual describió el traslado de excepciones no realizó pronunciamiento sobre este medio exceptivo propuesto.

A fin de resolver la excepción planteada, deben citarse los términos de la caducidad en materia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo dispuesto en el numeral 2º literal d) artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

En el presente caso, se tiene que el acto administrativo demandado se expidió el **24 de febrero de 2022** (numeral 0 del expediente digital), mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991; la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 4 mayo de 2022 (numeral 01 del expediente digital), la audiencia de conciliación se celebró el **8 de julio de 2022** (numeral 01 del expediente digital), y la demanda fue presentada el **11 de julio de 2022**, (numeral 02 del expediente digital), día hábil siguiente al de la ejecutoria de la acta de no conciliación, encontrando el Despacho que entre la fecha de expedición del acto administrativo demandado, y la presentación de la demanda, no transcurrieron más de 4 meses, por lo cual no se configura la excepción planteada y se declarará NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OTROS ASUNTOS:

Por otra parte, se deberá reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la escritura pública obrante en el numeral 14 del expediente digital.

Así mismo se deberá reconocer personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder visible en el numeral 014 del expediente digital.

Finalmente se reconocerá personería a la abogada **SANDRA PATRICIA PICO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.555.381 y T.P. 180.749 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, de conformidad con el poder visible en el numeral 015 del expediente digital, conferido por la señora TATIANA DEL PILAR TAVERA ARCINIEGAS secretaria jurídica del municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR LA DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el FOMAG y por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para ser resueltas con el fondo del asunto de conformidad con la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por el FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S.J., como apoderado principal del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON FREDY OCAMPO VILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del C.S.J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA PATRICIA PICO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.555.381 y T.P. 180.749 del C.S.J., como apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

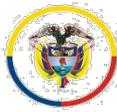
Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658179c77d134f49214e54f79c4f71090da29635b146fddfe79be929e26295e4**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que venció el término probatorio. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	JESUS MARIA RIOS QUINTERO joaoalexisgarcia@hotmail.com harryrios36@hotmail.com
Demandado:	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00248-00

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 182 A² adicionado mediante el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procede a correr TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo respectivamente, conforme a lo previsto en el inciso final del art. 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9af9c93ae1c45d10591e424bc7e5207968cd052e1c579ca3e94d13b78473825**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada del ente territorial solicita adición del auto del 15 de mayo de 2023. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
Demandado:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co yaraabogadossas@gmail.com silvia.yohana@hotmail.com
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2022-00267-00

AUTO NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que en archivo 34 del expediente digital, la apoderada de la entidad territorial solicita se adicione el auto que decretó pruebas, por no haber realizado el Despacho, pronunciamiento sobre la prueba documental aportada por la entidad, en memorial radicado el 29 de noviembre de 2022.

Conforme a lo manifestado, ha de indicarse a la parte demandada que el documento obrante en archivo 17 del expediente digital, efectivamente no fue incluido en el decreto de pruebas, toda vez que no estaba relacionado en el texto de la contestación, ni en los anexos de la misma, sumado a que fue aportado fuera del término con que contaba para ello, razón por la cual habrá de NEGARSE la solicitud de adición realizada.

No obstante lo anterior, dado que el documento aportado de manera extemporánea resulta importante para el esclarecimiento de los hechos que aquí se debaten, conforme a las facultades dadas por la Ley, se DECRETARÁ COMO PRUEBA DE OFICIO el informe suscrito por el Secretario de Infraestructura del municipio de Floridablanca, en donde informa sobre la inclusión del sector indicado en la demanda, en el proyecto de mejoramiento de malla vial, anexo al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb85e2fdf8bca17af9949bf1deebdc95a96b64d9c1c39acc49cfde9cce43555**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: Al despacho informando que se encuentra vencido el termino de notificación de la demanda y que no hay excepciones que resolver. Para resolver lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Accionante:	Diego Edison Galviz Martínez lardila@procederlegal.com
Accionado:	Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No.	680013333005-2022-00271-00

AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO PROBATORIO

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que en el presente proceso, mediante auto del 27 de enero de 2023 se admitió la demanda, la cual fue notificada, se presentó contestación de la demanda, y no existen excepciones previas que resolver.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se hace necesario señalar que el artículo 182A del CPACA – *adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las siguientes causales:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Encontrándose el presente caso dentro de los criterios señalados en los literales **b), c)**; pues, revisado el expediente de la referencia, la parte demandante no solicitó pruebas y por otro lado, la parte demandada contestó la demanda y tampoco solicitó pruebas.

Realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a efectuar la fijación del litigio y el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas y pedidas por las partes, esto en consideración a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*–:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

1.1. Como extremos de la demanda tenemos: A Diego Edison Galviz Martínez en calidad de demandante. De otra parte, se encuentra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA como demandado.

1.2. Las pretensiones de la demanda que se deberán resolver: Teniendo en cuenta que las pretensiones de la accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, el cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

1.3. Hechos: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y atendiendo que se presentó contestación de la demanda, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

1.3.1. Puntos de consenso: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

PRIMERO: Al señor DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ el 12 de febrero de 2020, mientras conducía el vehículo de placa HHP416, le fue impuesta la orden de comparendo n° 6800100000024842535 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

SEGUNDO: El día 1° de diciembre de 2020, el señor DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ impugnó el mencionado comparendo, ante la DEMANDADA, rindió su versión de los hechos y solicitó el decreto de pruebas. Con ello, se dio apertura al proceso contravencional con radicado de expediente n° 1043.

TERCERO: El 30 de julio de 2021, se llevó a cabo audiencia de pruebas del proceso contravencional en mención, donde se practicó la prueba testimonial de la declaración del agente de tránsito notificador de la orden de comparendo, la prueba documental del certificado de técnico en seguridad vial del mismo, y se fijó fecha para dictar fallo.

CUARTO: Mediante acto administrativo n° 1043 del 26 de agosto de 2021, la DEMANDADA dictó fallo declarando como contraventor al señor DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ por la comisión de la infracción D12. Dicha decisión fue apelada en estrados.

QUINTO: La DEMANDADA a través de acto administrativo n° 071-2022 del 29 de abril de 2022 confirmó la decisión de declaratoria de responsabilidad contravencional en contra de DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ por la infracción D12.

1.3.2. Puntos de disenso: Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante: Señala que se transgredieron las disposiciones constitucionales, toda vez que, en el curso del procedimiento que derivó en la declaración de responsabilidad contravencional, quedó plenamente demostrado que el agente de tránsito notificador de la orden de comparendo invadió la órbita personal del demandante con el fin de determinar relación o parentesco existente entre éste y sus acompañantes, aun cuando se encontraban satisfaciendo una necesidad personal. Igualmente considera que la DEMANDADA expidió una decisión sancionatoria a través de una lectura individual y aislada, omitiendo su deber de aplicar una lectura sistemática y global de todo el articulado normativo que componen las normas de tránsito. Así pues, solo basó su decisión en lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, literal D-12, sin tener en cuenta el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993

Señala que se violó el debido proceso de DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ dentro de la actuación administrativa adelantada en su contra, pues la administración omitió pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa en la etapa correspondiente, incurriendo en la causal de falta de motivación. Precisa que en el caso objeto de estudio es claro que los hechos motivo de la presente investigación se originaron el día 12 de febrero de 2020, fecha de imposición de la orden de comparendo de la referencia, y en razón a que la notificación del fallo de primera instancia data del 26 de agosto de 2021, la decisión según el postulado normativo debe ser expedido en un término de un (1) año, por lo cual se configuró la caducidad

La parte demandada: Afirma que en cuanto al procedimiento administrativo contravencional este se surtió en debida forma, respetando los términos procesales, dando al infractor la oportunidad de ser parte dentro del proceso, aportando pruebas y ejerciendo su derecho de defensa; el fallo mediante el cual se declaró contraventor fue resultado de la correcta valoración probatoria por parte de la DTB. La parte accionante interpuso recurso de apelación en debida forma, pero la decisión fue confirmada en segunda instancia con más que suficiente motivación y criterio. Luego, no existe causal de nulidad que se pueda endilgar a los actos expedidos por la DTB, pues la conducta del accionante fue debidamente sancionada y se encuentra que el acto sancionatorio citó y se fundamentó en lo normado en los artículos 134, 135, 139, 142 de la Ley 769 de 2002.

1.4. Problema jurídico: En virtud de lo expuesto ¿se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo n° 1043 del 26 de agosto de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO EDINSON GALVIZ MARTÍNEZ”, y del acto administrativo n° 071-2022 del 29 de abril de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1043”, expedidos por MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA por cuanto se encuentran falsamente motivados o infringieron las normas en las que deberían fundarse y si hay lugar al restablecimiento solicitado o si por el contrario los actos acusados no adolecen de los defectos endilgados?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

a) Por la parte demandante: Las aportadas junto con la demanda (archivo 01).

b) Por la parte demandada: Las aportadas junto con la contestación de la demanda, archivo 19.

c) De oficio: allegadas a archivo 9.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FIJADO EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR con el valor probatorio que la Ley les confiere, las pruebas documentales aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación, respectivamente.

TERCERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e44ff8f30eacb5634f50aedcbf73c1bf7e8303cb7fb2963ff0ea3e745fa660c**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que la apoderada demandante solicita terminación del proceso por pago, solicitud a la cual se corrió traslado vencido el término, pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	BARBARITA MONROY RONCANCIO Stella_chaine@gotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	680013333005-2022-0288-00
C O R R E O S ELECTRÓNICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO TERMINA PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del seis (6) de febrero de 2023¹, se libró mandamiento ejecutivo por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (47.094.898,36), por concepto de dinero dejado de percibir, intereses por mora causados hasta la fecha de pago, y condena en costas, causados a la desde la ejecutoria de la sentencia, 4 de marzo de 2019, conforme a los dispuesto en el art. 195 de la Ley 1437 de 2011 e indexación hasta la fecha de pago de la misma.

En la misma fecha, se decretó medida cautelar de EMBARGO, por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS, CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (47.094.898,36) MCTE** de las cuentas y secuestro de retención de los dineros, que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y CDAT, en las siguientes entidades financieras BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR, de Bucaramanga, en cabeza de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

¹ Archivo No. 12 del expediente digital.

En escrito allegado a este despacho el 5 de mayo de 2023² la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de la entidad, solicitud frente a la cual se corrió traslado el 15 de mayo de 2023³.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud presentada, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO efectuó el pago total a favor de la demandante, por lo cual solicita la terminación del proceso.

En consecuencia, debido a que la parte ejecutante sostiene que se encuentra cancelada la totalidad de la obligación reclamada, el Despacho no encuentra argumento alguno para negar la solicitud de terminación del proceso, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, así mismo, al no haber trámite pendiente dentro de la presente actuación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

² Archivo No. 20 del expediente digital.

³ Archivo No. 22 del expediente digital.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333005-2022-0288- 00

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrese por secretaria el correspondiente oficio con los insertos del caso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previo a las anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f56ed8b46c22fbc47063c7b293a4e5ef81f61953cd00e9a425657ee9030cfd**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que se encuentra vencido el termino de notificación de la demanda y no hay excepciones que resolver. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO contactojuridicojg@gmail.com gsyasociados.juridica@gmail.com diegoag_11@hotmail.com
Demandado:	DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazo@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Expediente:	680013333005-2022-00312-00

**AUTO FIJA EL LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y DECLARA CERRADO EL PERIODO
PROBATORIO**

I. ANTECEDENTES

Encuentra el Despacho que en el presente proceso mediante auto del 24 de febrero de 2023 se admitió la demanda la cual fue notificada, se presentó contestación de la demanda y no existen excepciones previas que resolver.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto, se hace necesario señalar que el artículo 182A del CPACA – *adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– dispuso que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las siguientes causales:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

Encontrándose el presente caso dentro de los criterios señalados en los literales **b)**, **c)**; pues, revisado el expediente de la referencia, la parte demandante solicitó pruebas, pero fueron allegadas con la contestación de la demanda y por otro lado, la parte demandada contestó la demanda y no solicitó pruebas.

Realizadas las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a efectuar la fijación del litigio y el respectivo pronunciamiento sobre las pruebas documentales aportadas y pedidas por las partes, esto en consideración a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 182A del CPACA –*adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*–:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se procede a fijar el litigio colocando en consideración de las partes los siguientes aspectos:

1.1. Como extremos de la demanda tenemos: COLPENSIONES en calidad de demandante. De otra parte, se encuentra DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES como demandado.

1.2. Las pretensiones de la demanda que se deberán resolver: Teniendo en cuenta que, las pretensiones de la parte accionante se encuentran contenidas en el escrito de la demanda, del cual surtió satisfactoriamente su término de traslado, el Despacho no considera necesario realizar la reseña de las mismas.

1.3. Hechos: De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda, y atendiendo que se presentó contestación de la demanda, procede el Despacho a fijar los puntos de consenso y disenso así:

1.3.1. Puntos de consenso: Los hechos sobre los cuales hay consenso entre las partes y/o se consideran como ciertos porque existe respaldo probatorio en el expediente, el Despacho los resume así:

PRIMERO. El día doce (12) de mayo de 2016, el demandante presentó de forma electrónica ante la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) declaración de Impuesto sobre las ventas IVA del bimestre 2 del año gravable 2016, con formulario N°3002601610436 y presentación virtual n°91000356105503, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2105 del 22 de diciembre de 2016.

SEGUNDO. El día catorce (14) de octubre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Seccional Bucaramanga, emitió auto de apertura n° 202081690100013138, mediante el cual ordenó iniciar investigación al contribuyente, por presuntos indicios de inexactitud, a través del expediente n° 202081690100013138 por concepto de Impuesto sobre las ventas IVA del segundo (2º) bimestre del año gravable 2016.

TERCERO. El día veinticuatro (24) de noviembre de 2020, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Seccional Bucaramanga, profirió el requerimiento especial n°2020004040002086 proponiendo modificar la declaración de impuesto sobre las ventas IVA del segundo (2º) bimestre del año gravable 2016.

CUARTO. El día veintisiete (27) de julio de 2021, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- Seccional Bucaramanga, profirió la liquidación oficial de revisión sobre las ventas IVA segundo (2º) bimestre del año gravable 2016, identificada con n°2021004050000112.

QUINTO. El día cuatro (4) de octubre de 2021 el contribuyente presentó ante las oficinas de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) - Seccional Bucaramanga; recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión n°2021004050000112, al cual se le dio trámite de ingreso bajo el radicado n°004E2021904306.

SEXTO. El día once (11) de agosto de 2022 se notificó electrónicamente la resolución n°890 de fecha DIEZ (10) de agosto de 2022 mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto confirmando la liquidación oficial

de revisión n°2021004050000112 mediante la cual se modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas IVA del bimestre 2° del año gravable 2016.

1.3.2. Puntos de disenso: Los hechos sobre los cuales las partes no han llegado a un consenso se resumen de la siguiente manera:

La parte demandante: Considera que resulta contrario al ordenamiento jurídico el que se desconozca abiertamente el principio de asociación. Adicionalmente, señala constituye violación al régimen legal vigente el que la administración aun contando con la información para demostrar las operaciones realizadas con terceros, datos idóneos y pertinentes para demostrar las transacciones realizadas; se valió de indicios, además de intentar desconocer las compras realizadas sin tener en cuenta que como bien ha señalado la jurisprudencia, la administración está habilitada para ejercitar todas aquellas actividades tendientes a conocer la realidad de las operaciones realizadas o presuntamente inexistentes de algún contribuyente, que para el caso concreto bastaba con dirigirse al lugar de domicilio informado de las empresas presuntamente inexistentes investigadas, lugar en que se encuentran los empleados encargados de la atención al público dentro zona de la ciudad de Bucaramanga.

Considera que no resulta vinculante para el contribuyente, asumir el manejo y control de índole tributaria sobre las empresas de sus proveedores, siempre y cuando sus operaciones cuenten con todos los requisitos legales exigidos, razón por la cual este da fe de que sus operaciones fueron debidamente probadas con las facturas de ventas allegadas debidamente a la administración y soportadas transaccionalmente en el principio de asociación. Así las cosas, se constituye en un último factor de ilegalidad el trasladar una carga probatoria al contribuyente al pretender que este se responsabilice por el actuar de sus proveedores en materia operativa, económica y hasta de contratación de su personal, pues en su lugar únicamente le corresponde probar la existencia de las transacciones y operaciones realizadas, que para el caso concreto fueron debidamente probadas con los requisitos legales y formales que se exige de las facturas de ventas, siendo en últimas ilegal y arbitrariamente descartadas y concretadas en la liquidación oficial de revisión, causando así que el referido acto administrativo adolezca íntegramente de la nulidad por el presente medio de control planteada.

La parte demandada: Afirma que la administración adelantó en debida forma el procedimiento administrativo tributario y los funcionarios competentes para iniciar y adelantar la investigación, notificaron dentro de la oportunidad legal las actuaciones administrativas, salvaguardando el debido proceso y el derecho de contradicción. También la administración motivó y fundamentó sus decisiones con base en pruebas válidas, mediante las cuales desestimó el valor probatorio de soportes de compras registrados contablemente por la sociedad demandante.

1.4. Problema jurídico: En virtud de lo expuesto ¿se contrae en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de Liquidación Oficial de Revisión n° 2021004050000112 y de la Resolución n° 890 proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) - Seccional Bucaramanga al contribuyente DIEGO ARMANDO AGUILAR NARANJO por concepto de IVA periodo 2 de 2016, por desconocer los parámetros legales que regulan la materia y si hay lugar el restablecimiento solicitado, o si, por el contrario, los actos acusados no adolecen de los defectos endilgados?

En los términos anteriormente expuestos, el Despacho declarará la fijación del litigio.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. En atención a la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 182A del CPACA – *adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021*– en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso, con el valor probatorio que la Ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales:

a) Por la parte demandante: Las aportadas junto con la demanda (archivo 01-2).

b) Por la parte demandada: Las aportadas junto con la contestación de la demanda (archivo 12-13).

Ahora bien, se observa que en la demanda se había solicitado oficiar a la DIAN para que allegara el expediente administrativo, el cual fue allegado a archivo 13, razón por la cual no hay lugar a su decreto y en consideración a que no se hace necesario la práctica de pruebas y en sentir del Despacho no se evidencia la necesidad de ordenar pruebas de oficio, se incorporarán válidamente los documentos allegados al expediente; no sin antes resaltar, que los mismos estuvieron a disposición de las partes.

Por lo anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se declarará cerrada la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR FIJADO EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECRETAR E INCORPORAR** con el valor probatorio que la Ley les confiere, las pruebas documentales aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación, respectivamente.
- TERCERO:** **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.
- QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8511b62c36d0750d192419ebca01e00e42656e0c10770a903c00b4ab825e588**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que ha vencido el término otorgado a la parte accionante para allegar la liquidación, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo ordenado. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	FOMAG notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
APODERADO DTE:	DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO t_dcontreras@fiduprevisora.com.co
DEMANDADO:	GLORIA AMPARO ORDOÑEZ ORDOÑEZ gloriaamparordoñez@hotmail.com angelortegarubio@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	680013333005-2022-00324-00

AUTO PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Atendiendo la constancia secretarial y con fundamento en artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual se establece que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se produce por la falta de actuación de una de las partes para continuar el trámite de la demanda, se advierte que mediante auto de fecha 13 de enero de 2023 (numeral 04 del expediente digital), se requirió a la NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que aportara la liquidación, tanto de la suma por la cual solicita se libre mandamiento ejecutivo -señalando de forma precisa y detallada a que conceptos y fechas corresponde-, como de la liquidación de los intereses que sobre dicha suma se solicitan; ya que tratándose de suma de dinero y sus intereses, la misma debe estar expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, de conformidad con el artículo 424 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA.

Sin que hasta la fecha de la presente actuación la parte accionante hubiese dado cumplimiento al requerimiento.

En razón a lo anterior, **SE REQUIERE** a la parte demandante NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a allegar la información solicitada, previo a declarar el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001333300520220032400

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47a77fb9b49d9e1b245ba6220182873fc945b5e25a3b702c31870abd64120b**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó llamamiento. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES abogados@rinconperez.com lucellymorales@gmail.com
Demandado:	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2022-00333-00

AUTO NIEGA LLAMAMIENTO

A archivo 15 la RAMA JUDICIAL llama en garantía a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, atendiendo que la Circular DEAJC18-5 fue consecuencia directa y producto de la acción correctiva y preventiva tomada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial en su calidad de sujeto de control fiscal, para eliminar las causas de observaciones y hallazgos y para prevenir su ocurrencia en un futuro, todo en atención de las directrices, criterios y pautas señalados por la Contraloría General de la República en su calidad de autoridad en materia de control fiscal. Por tanto, considera que la llamada en garantía debe responder dentro del presente proceso.

Respecto del llamamiento en Garantía el Art. 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El Honorable Consejo de Estado en sentencia de Julio 25 de 2007, M.P. Enrique Gil Botero^[1], respecto al vínculo legal o contractual con el llamado en garantía precisó:

*“(…) en materia de vinculación de terceros al proceso, corresponderá a la parte llamante, en cada caso concreto, **aportar o al menos señalar junto con el escrito de llamamiento o denuncia, el medio probatorio que respalde la relación o el vínculo legal o contractual a partir del cual se pretende soportar dicha situación**, siempre que el mismo haga parte integral del correspondiente expediente”* (….) (negrilla y subraya fuera del texto)

De lo transcrito, se infiere que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, la existencia de un vínculo legal o contractual **que traslade** al llamado las eventuales contingencias que resulten de la sentencia; y que de ésta surja la obligación del demandado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

En el caso concreto, de lo aportado con el llamamiento en garantía, si bien se observa un vínculo legal entre la demandada RAMA JUDICIAL y la llamada en garantía CONTRALORIA GENERAL, el cual, como lo cita la entidad accionada en su escrito, corresponde a disposiciones constitucionales bajo las cuales la llamada ejerce control fiscal de las entidades que manejan bienes o fondos públicos para garantizar la defensa y protección del patrimonio público, no se considera que dicha función constitucional traslade al demandado las eventuales contingencias que resulten de la sentencia del presente proceso.

Estudiados los fundamentos constitucionales y legales esbozados en el llamamiento, se observa que los mismos se basan en que la expedición de la circular DEAJC18-5 fue consecuencia directa y producto de la acción correctiva y preventiva tomada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, en su calidad de sujeto de control fiscal, para eliminar las causas de observaciones y hallazgos y para prevenir su ocurrencia en un futuro, todo en atención de las directrices, criterios y pautas señalados por la Contraloría General de la República en su calidad de autoridad en materia de control fiscal, sin embargo, se considera que si bien la Contraloría, con ocasión de su función constitucional de control fiscal, puede y debe fiscalizar las entidades del Estado, entre estas la RAMA JUDICIAL, es claro también que en cabeza del empleador está la liquidación y pago de los emolumentos de sus empleados, y que en dicho reconocimiento y pago no existe injerencia del ente fiscal, y mas aun, este no traslada recursos ni valores de ninguna índole, y como quiera que lo que aquí se discute es si existe alguna irregularidad en un reconocimiento de una cesantía, por lo que no se observa cómo dicha irregularidad puede trasladarse a la entidad llamada, pues el

vínculo legal que se aduce solo se limita a la función fiscal de la misma, y en ningún caso presupuestal concerniente al pago de emolumentos salariales.

En tal sentido, y en razón a lo dispuesto en líneas anteriores, resulta improcedente el llamamiento en garantía, razón por la cual se negará su decreto, como quiera que no se demostró el vínculo legal o contractual al que el llamante en garantía hace mención.

PERSONERIA: De otra parte se reconoce personería a los Dres NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE C.C. n°1'098.645.833 de Bucaramanga T.P. n° 239.779 del C.S.J. como apoderado principal y a MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO C.C. N°. 27.978.228 de Aratoca y T.P. N° 153.332 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandada RAMA JUDICIAL en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, solicitado por parte de la RAMA JUDICIAL, por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los Dres NÉSTOR RAÚL URREA RICAURTE C.C. N°1'098.645.833 de Bucaramanga T.P. N° 239.779 del C.S.J. como apoderado principal y a MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO C.C. N°. 27.978.228 de Aratoca y T.P. N° 153.332 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Dirección Ejecutiva Seccional de de la parte demandada RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido a archivo 18 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7225f64573232c2d2c744d7b86bef66e179d59a1a850c55fabdbb947c32b257a**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito de subsanación, por lo que debe pronunciarse sobre el rechazo de la demanda. Para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARÍA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JORGE MURILLO RAMOS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00101-00

AUTO RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2023 el despacho dispuso inadmitir la demanda en referencia, advirtiendo para el efecto que debía ajustarse el escrito demandatorio a las formas del medio de control de reparación directa y las exigencias previas por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y en tal sentido se concedió a la parte demandante el término de 10 días para que procediera a presentar la respectiva subsanación en los siguientes términos: **(i)** Adecuar el poder y el escrito de demanda indicando de forma expresa el medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, conforme a los artículos 135 a 148 del C.P.A.C.A. **(ii)** Adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad a lo reglado por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., ciñéndose al medio de control que pretenda entablar, **(iii)** en el caso de acudir a la reparación directa indicar de acuerdo con el acontecer fáctico que pudiera aplicarse al caso, el título de imputación que se predica respecto de la entidad demandada y el fundamento legal de la misma. **(iv)** Indicar al despacho, si es su intención vincular al extremo pasivo de la litis a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, **(v)** Aportar al expediente las pruebas que acrediten el cumplimiento de los requisitos previos para demandar, contemplados por el artículo 161 del C.P.A.C.A, **(vi)** Aportar las pruebas que se encuentren en su poder, y las demás pruebas enunciadas en el acápite denominado “PRUEBAS”, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 162 y el artículo 166 del CPAC y **(vi)** Acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 35 de Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y a vez adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹.

Ahora bien, de la revisión al expediente digital, y los sistemas de consulta con que cuenta el despacho, se advierte que a la fecha en que profiere esta providencia, la parte demandante no ha realizado pronunciamiento alguno, pese a haberse notificado en debida forma el auto inadmisorio, situación que permite inferir al despacho que persisten las falencias por las cuales se libró dicha providencia.

¹ Expediente digital, archivo: “008AutoInadmiteDemanda”

Al respecto, los artículos 169 y 170 del CPACA, sobre la inadmisión y el rechazo de la demanda, prevén:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En mérito de lo anterior, como quiera que la parte demandante guardó silencio y no presentó el correspondiente escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado por el Despacho, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 y 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada a través de apoderado judicial por parte del señor **JORGE MURILLO RAMOS,** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA – CDMB,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, previo las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI, hágase entrega de los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9cbd105f56564d3b85828dfb8fdf80087da795174b570743278acfc59b581**

Documento generado en 29/05/2023 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelada (Policía Nacional) dentro del radicado 113 de 2023, impugnó el fallo. Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023.

JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YENY PAHOLA GALEANO CIFUENTES
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA SANTANDER Notificación.tuteladas@policia.gov.co; desan.arjur@policia.gov.co; Desan.coman@policia.gov.co; desan.dbarbosa@policia.gov.co; desan.ebarbosa@policia.gov.co; juridica.oriente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023 - 00113 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación, propuesta por la parte tutelada – Policía Nacional - (fol. dig.17), en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de mayo de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6be2fe465425ffc75de93db53939c1300e2b3849c1e8144032afcc0522cb4**

Documento generado en 29/05/2023 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que fue allegada subsanación de demanda y solicitud reforma de la demanda. Pasa para decidir al respecto

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	RITO YOVANNY CAMACHO SIERRA Ritoyovanny@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00114-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **RITO YOVANNY CAMACHO SIERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda como acto acusado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e063a25999dbd2699ae8357666f1e32777972f2ccf2d455f2d64ee8870c8267**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Al Despacho informando que la parte tutelada (Rama Judicial y Colpensiones) dentro del radicado 116 de 2023, impugnó el fallo; Pasa para decidir al respecto.

Bucaramanga, 29 de mayo de 2023



JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga; veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MAURICIO PLATA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	FAMISANAR - RAMA JUDICIAL – COLPENSIONES Notificación.tutelas@policia.gov.co; desan.arjur@policia.gov.co; Desan.coman@policia.gov.co; desan.dbarbosa@policia.gov.co; desan.ebarbosa@policia.gov.co; juridica.oriente@inpec.gov.co; notificaciones@inpec.gov.co;
M E D I O D E CONTROL:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	680013333005-2023 - 00116 - 00
C O R R E O S ELECTRONICOS	procjudadm101@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación propuesta por las partes tuteladas – Rama Judicial y Colpensiones- (fol. dig. 13 y 14), en el proceso de la referencia. En consecuencia, y por conducto de la Secretaría del Juzgado, remítase el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, a efectos de que por esa instancia se decida la impugnación formulada contra el fallo de fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, que fuera proferido en curso de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50dd4a6cd2cf97afb74b6c94fd4b7455804ccc7ceca7c4e22e6f666f02037a2**

Documento generado en 29/05/2023 02:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PALENCIA Mafegupa@gmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Notificaciones@floridablanca.gov.co Contactenos@floridablanca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00117-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ PALENCIA** contra la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** que busca que se declare la nulidad acto administrativo identificado con el radicado **FRB2022EE005620** expedido el 1º de diciembre de 2022 y notificado el día 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado este, por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación¹, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL/ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA / SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO** identificado con C.C 89.009.237² y T.P 112.907 del C.S.J como apoderado judicial principal de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100³ y T.P 273.804 del C.S.J como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOVENO: INFORMAR a las partes interesadas que el proceso digital podrá ser consultado a través del siguiente link de acceso: 68001333300520230011700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm05buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuSBcmCQTJ1MgqZCB-b5YN4BoWSEcMm5nqxv_9o_6ZeHag?e=SWfoJ2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

¹ La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

² Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **837ceeffeb09c4584f43214ea1ac8c384ff676c9f5ca2052d3aa89419748b686**

Documento generado en 29/05/2023 05:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA: Al Despacho informando que se asignó por reparto el conocimiento de la presente demanda y que además existe solicitud de amparo de pobreza promovida por parte del demandante. Pasa para decidir al respecto. Bucaramanga, mayo 29 de 2023.


JAVIER EDUARDO LIZARAZO LAGOS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES:	JHON CARLOS MARTINEZ VILLARREAL, LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRÍA Y OTROS flastonygelvezserrano@gmail.com flastonygelvezserranoabogado@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE BUCARAMANGA destratific@seccionaljudicial.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	680013333005-2023-00118-00

AUTO ADMITE DEMANDA y ACEPTA AMPARO DE POBREZA

I. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** en **PRIMERA INSTANCIA** el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, incoado por **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLARREAL** y **LUISA FERNANDA BAENA ECHEVERRÍA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JHON CARLOS MARTÍNEZ BAENA** y **ANTONELLA MARTÍNEZ BAENA**, así como de los señores **GUSTAVO MARTINEZ VARGAS**, **NUBIA VILLARREAL CARREÑO**, **KEYLA TATIANA MARTINEZ VILLARREAL**, **SANDRO MARTINEZ VILLARREAL** quienes igualmente actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en virtud de la cual buscan que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la presunta privación de la libertad de la que fue sujeto el señor **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLARREAL**.

II. DEL AMPARO DE POBREZA

En segundo lugar, se tiene que el demandante **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLARREAL** allega escrito al expediente digital en el que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos suficientes para llevar a cabo los gastos procesales.

En virtud de lo anterior, se precisa que, el amparo de pobreza se encuentra establecido en los artículos 151 a 158 del CGP, lo mismo que en el artículo 2° de la Ley 270 de 1996 (Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia). Su finalidad básica es la de exonerar al amparado, de los gastos judiciales.

Esta institución en especial opera para la protección únicamente a petición de parte, siendo posible invocarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o coetáneamente con ésta, sin que exista impedimento para que se solicite en el transcurso del proceso.

Al respecto observa el Despacho, que el demandante afirmó, bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en los artículos precedentes, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, resuelto lo anterior y para el trámite de la demanda bajo estudio se **ORDENA:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entregándoles copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-, de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a y la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** para que dentro del término de traslado de la demanda alleguen al correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante **JHON CARLOS MARTÍNEZ VILLARREAL**, quien como ya se señaló actúa en nombre propio y en

¹ Inciso 3° modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

representación de sus menores hijos **JHON CARLOS MARTÍNEZ BAENA** y **ANTONELLA MARTÍNEZ BAENA** de conformidad con las razones expuestas.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FLASTONY GELVEZ SERRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.449 de Bucaramanga³, y T.P 129.982 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes conferidos y que obran dentro del expediente digital en el archivo rotulado: "002AnexoDemanda PoderesActaConciliacionFallida".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f7748f1a82dac0d180341ec5d6fdc8a4b5a31aab2eeb8ae12064dab5abe521**

Documento generado en 29/05/2023 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JOSE LUIS CARVAJAL GARZÓN joseluiscarvajalgarzon@hotmail.com
APODERADO DTE:	SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	procesos@defensajuridica.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	680013333005-2023-00119-00

AUTO INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, instaurado por **JOSE LUIS CARVAJAL GARZÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA/ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, se observa que no se agotó el requisito de procedibilidad correspondiente a la conciliación extrajudicial del acto administrativo indicado por la parte demandante en el escrito de la demanda como acto acusado, de acuerdo a lo reglado en los artículos 7, 67 y 71 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues el acta aportada contiene un acto diferente al aquí demandado; en consideración a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte las documentales pertinentes para continuar con el análisis de admisibilidad de la presente demanda.

Bajo tal cuerda de entendimiento, el apoderado judicial de la parte actora, al momento de subsanar la demanda, **deberá incorporar las correcciones del caso en un solo cuerpo**, y acreditar el envío simultáneo de la demanda con el fin de facilitar el ejercicio de la defensa, y de esta forma proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada, así como claridad respecto las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte

demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA, el Código General del Proceso/ CGP y la Ley 2080 de 2021 previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que de no hacerlo se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 169 de la mencionada norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

Digna Maria Guerra Picon

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce271519eb7347f46781f64d40ffa6849f4bca50753b0905e5902a94f6c3f65**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	COINOBRAS S.A.S abogado@omarplata.com
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Ministerio Público:	Projudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesos@defensajuridica.gov.co
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	680013333005-2023-00123-00

INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO previsto en el art. 138 del C.P.A.C.A, instaurado COINOBRAS S.A.S, contra DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Corresponde al Despacho observar el cumplimiento de los requisitos señalados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP, respecto a las normas aplicables a la fecha de su presentación; a fin de precisar las siguientes consideraciones:

Analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en las normas en precedencia por lo siguiente:

1. Del envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la parte accionada.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 indica:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente, se encuentra que la parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que acreditara el cumplimiento de este requisito, valga decir, el

haber enviado mediante mensaje de datos copia de la demanda y los anexos con destino a las entidades accionadas de manera previa a la presentación de la misma.

2. De la cuantía

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, contempla lo referente al contenido de la demanda y en su numeral 5-6 indica:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Se observa que en la demanda no existe acápite de la cuantía la cual no fue debidamente determinada a efectos de establecer la competencia en la presente acción.

3. Del correo electrónico.

Se encontró que no se está dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dado que no fue indicado el canal de comunicación de la parte demandante, sino el correo del apoderado demandante, por lo cual se solicita sea señalado el canal digital de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, una vez analizados los requisitos formales y sustanciales de la demanda, observa el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en las normas.

Así las cosas, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, de conformidad con lo establecido en las normas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo/ CPACA y el Código General del Proceso/ CGP , previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

INADMITIR, la demanda de la referencia y, de conformidad con lo preceptuado en el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, previa advertencia que, de no hacerlo, se rechazará, dando aplicación al numeral 2 del art. 169 de la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez

Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab170520eeb6f5bcf5974a7747278911c0333120d9ecea6dc814814f5434d575**

Documento generado en 29/05/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO magistrado2012@hotmail.com mariac1021@hotmail.com maria_jimenez8104@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA electrónico dsajbganotif@cendoj.ramajudicila.gov.co
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:	procesos@defensajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	OLGA LIZARAZO GALVIS PROCURADORA 101 JUDICIAL I olizarazog@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	680013333005-2023-00124-00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales se ADMITE en PRIMERA INSTANCIA el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, incoado por la señora **MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CASTILLO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, que busca que se declare la nulidad de la Resolución DESAJBUR22-3966 del 2 de noviembre de 2022, a través de las cuales, le entidad accionada dispuso suspender el nombramiento de la demandante respecto del cargo que desempeña en provisionalidad como profesional universitario grado 11 del Área Legal y de Cobro Coactivo y la suspensión del pago de sus salarios y demás prestaciones sociales.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se **ORDENA**:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

TERCERO: NOTIFICAR por Estados a la parte actora, conforme lo disponen los artículos 171 del CPACA y 201 del C.P.A.C.A.¹.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **PROCURADURÍA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, entregándole copia del mismo, de la demanda y los anexos, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, -modificado por el art.48 de la Ley 2080 de 2021-,

¹ Inciso 3º modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

de lo cual la Secretaría de este Despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

QUINTO: CORRER traslado a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 del CPACA y 199 del CPACA –Modificado el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación², la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

SEXTO: REQUERIR a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** para que dentro del término de traslado de la demanda allegue al correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia autentica, completa y legible del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos demandados, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM NÉSTOR HERNÁNDEZ SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.229.449 de Bucaramanga ³, y T.P 129.982 del C.S.J como apoderado judicial del demandante, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro del expediente digital en el archivo rotulado: “03AnexosDemandayPoder”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIGNA MARIA GUERRA PICON
Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

² La notificación se realizará por medio de mensaje de datos, en el cual se remitirán los anexos de la demanda y copia del presente auto.

³ Revisada la Página de la Rama Judicial no registra antecedentes disciplinarios vigentes y la Tarjeta Profesional se encuentra vigente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0c65dd0061f7f4c946815212dea81ff7337b04f61012742521b9c29ede4f8**

Documento generado en 29/05/2023 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante:	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio público:	Procjudadm101@procuraduria.gov.co olizarazog@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo	santander@defensoria.gov.co
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Expediente:	680013333005-2023-00128-00

AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹, y de conformidad con los artículos 144 y 161 del CPACA, se **ADMITE** la presente **ACCIÓN POPULAR** promovida por **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** en contra del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, la cual pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

El actor, pretende se ordene al **MUNICIPIO DE GIRÓN** realice la construcción de andén en los tramos faltantes, eliminación de obstáculos que impiden el acceso y tránsito de personas con movilidad reducida y de la tercera edad, así como construcción de lozas guías y rampas para este tipo de población, en frente de la calzada calle 109 No. 7^a-10 hasta calle 109 No. 8-100, en sentido ciudad metropolitana – Marinela de dicha municipalidad.

En consecuencia, para el trámite de la demanda se ORDENA:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, o quienes hagan sus veces o se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998, el art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se ordenará por secretaría el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al representante legal del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que ejerza el derecho a la defensa de

¹ Agotamiento vía gubernativa.

ACCIÓN: POPULAR
EXPEDIENTE: 680013333005-2023-00128-00

conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998. No obstante, conforme a lo dispuesto en el art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–², el anterior término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la Procuraduría JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, a fin de que pueda ejercer su facultad de intervención. Así mismo al DEFENSOR DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER, conforme lo ordena el inciso 6° del Artículo 21 de la ley 472 de 1998 y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 del CPACA –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: INFORMAR al demandado que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto el artículo 21, inciso 1° de la Ley 472 de 1998 y para sus efectos, **COMUNÍQUESE** a la comunidad del **MUNICIPIO DE GIRÓN**, de la existencia del proceso mediante aviso que será publicado en un medio masivo de comunicación.

SEXTO: RECONOCER personería al señor **HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA** identificado con C.C No. 13.870.057 como actor popular dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIGNA MARIA GUERRA PICON

Juez Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:
Digna Maria Guerra Picon
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8955a1dbc8e72d98727bc6d01b560471797fe19c1c5de9c1ac08bb2b7cc51fbd**

Documento generado en 29/05/2023 03:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>